



**LA LIMA JALTOCÁN, HIDALGO; NUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

El tribunal de enjuiciamiento del quinto circuito judicial en el estado de Hidalgo (integrado por las juezas y el juez: Diana Villarreal Quintero, en su carácter de Presidente; María Bárbara Luna Escamilla, en su carácter de Relatora; y, Raúl Arturo Corrales Vivar, en su carácter de Tercero Integrante), con residencia en el distrito de Huejutla de Reyes, Hidalgo dentro del juicio 4/2019, procede a emitir la sentencia a que se refiere el artículo 403 del código nacional de procedimientos penales en relación a las audiencias de debate e individualización de sanciones desahogadas los días veintidós, veintitrés de abril y dos de mayo de dos mil diecinueve, a efecto de definir la situación jurídica de manera definitiva del enjuiciado \_\_\_\_\_, respecto al hecho constitutivo del delito de violación equiparada cometido en agravio de la víctima con identidad reservada bajo las iniciales \_\_\_\_\_.

**RESULTANDO:**

**1.- IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.** Tiene tal carácter la persona que dijo llamarse:

\_\_\_\_\_, quien dijo: que tiene su domicilio en la Localidad \_\_\_\_\_, Hidalgo; que nació el siete de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en \_\_\_\_\_, Hidalgo; que actualmente cuenta con cincuenta y cinco años de edad; de nacionalidad mexicana, con escolaridad primaria, y tiene como ocupación la de jornalero; que su estado familiar es unión libre; quien refirió que no tiene autoadscripción indígena, que habla lengua indígena náhuatl, que requiere interprete, que habla y entiende el español. (Quien solicitó la reserva de sus datos personales.)

**2.- IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA DIRECTA.** Tiene tal carácter la víctima de identidad reservada bajo las iniciales \_\_\_\_\_, cuyos datos personales no se insertan para efecto de resguardar la identidad de la víctima por referirse que fue sujeto de un delito de índole sexual; sin perjuicio de que dichos datos deban correr agregados en sobre cerrado a la presente causa de juicio oral, y cuya consulta será de acceso restringido.

### 3.- RESUMEN PROCESAL DE LA ETAPA DE JUICIO.

a).- El seis de febrero de dos mil diecinueve se recibió en la administración de este juzgado, el auto de apertura a juicio oral remitido por la jueza de control Sonia Magaly Soto Anaya, respecto del conflicto penal que tuvo a su cargo dentro de la causa penal 71/2018.

b).- El seis de febrero de dos mil diecinueve la administradora del juzgado penal acusatorio, de este quinto circuito judicial, con residencia en Huejutla de Reyes, Hidalgo, turnó al presidente del tribunal de enjuiciamiento el referido auto de apertura a juicio oral; por tal motivo, en auto de fecha siete de febrero del año en curso se programó el desahogo del juicio correspondiente para el veinte de marzo de dos mil diecinueve.

c).- En fecha veintidós y veintitrés de abril del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de debate, en la cual estando presentes todas las partes, se expusieron por la fiscalía y la defensa, los alegatos de apertura; posterior a lo cual se desahogaron las pruebas que se admitieron mediante el auto de apertura a juicio del seis de febrero de dos mil diecinueve, formulándose el veintitrés de abril del año en curso, los alegatos de clausura.

d).- El mismo veintitrés de abril de dos mil diecinueve, este tribunal de enjuiciamiento emitió fallo condenatorio en contra de **RODRIGO ALBERTO GARCÍA GARCÍA** por el delito de violación equiparada, en términos del artículo 401 del código nacional de procedimientos penales.

e).- El siguiente dos de mayo del mismo año se llevó a cabo la audiencia de individualización de sanciones, en la cual luego de los alegatos de apertura respectivos, se desahogó la prueba ofertada conforme al auto de apertura a juicio.

f).- Escuchadas que fueron las partes en sus alegatos de clausura, y luego de deliberar, este tribunal de enjuiciamiento resolvió imponer al enjuiciado, prisión de quince años con tres meses de prisión, y multa de ciento cincuenta y dos veces la unidad de medida y actualización multiplicado por \$75.49, valor de la unidad de medida de actualización al







momento de ocurridos los hechos da un resultado por la cantidad de \$11,460.80 (once mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)

Asimismo se le condenó al pago de la reparación de daños y perjuicios cuya cuantificación total se reservó para la etapa de ejecución de sentencia, se resolvió lo relativo a medidas que logren la reparación del daño integral de la víctima, se ordenó su amonestación, y fue suspendido en el goce de sus derechos civiles y políticos.

### C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este tribunal de enjuiciamiento del quinto circuito judicial, dentro del distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, es competente para resolver el juicio 4/2019 seguido a Donato Vicente Luciano, en razón de actualizarse los criterios de materia y territorio, puesto que el hecho por el cual se acusó al antes nombrado fue cometido en el barrio de [redacted] en la localidad de [redacted] municipio de [redacted], municipio que corresponde a la demarcación del distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo; y, tiene carácter delictivo conforme a lo previsto en los artículos 179 y 180 del código penal para el estado de Hidalgo.

Competencia que resulta de lo previsto en los artículos 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los ordinales 1, 2, 7, 45 fracción XI, 47, 52, 56 fracción VII, y 63 de la ley orgánica del poder judicial del estado de Hidalgo; y los numerales 3, fracciones X y XV, 400 a 413 del código nacional de procedimientos penales.

**SEGUNDO.- HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:** De acuerdo con el artículo 403, fracción IV, del código nacional de procedimientos penales, se hace indispensable señalar que en el auto de apertura a juicio oral emitido el seis de febrero de dos mil diecinueve por la jueza penal de control, los hechos por los cuales se acusó a [redacted], y que serían materia del juicio correspondiente, consistieron en:

*“Que en el mes de abril de 2017 cuando [redacted] agarró a la víctima de iniciales [redacted], quien presenta un deterioro mental, la agarró en el barrio de [redacted] en la localidad de [redacted] Hidalgo, le tapó la boca, la arrastró de las*



*manos y la llevó a una casa de zacate, donde no vive nadie, le quitó su pantalón y su calzón, él se quitó su pantalón y su calzón y le introdujo su pene en su vagina”.*

Hechos que, conforme al principio de congruencia e inmutabilidad de los hechos a que se refiere el artículo 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fueron materia de prueba en el debate desahogado en juicio llevado a cabo el veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Así también, la fiscalía, solicitó la condena del enjuiciado; pidiendo las penas de prisión y multa máximas aplicables para el delito de violación equiparada, así como la reparación de daños y perjuicios.

Por su parte la defensa expuso que las pruebas escuchadas no fueron certeras ni contundentes para probar la responsabilidad de su defendido, solicitando se le absuelva a su defendido.

**TERCERO.- DESCRIPCIÓN SUCINTA DEL CONTENIDO DE LA PRUEBA DE LA AUDIENCIA DE DEBATE.** En ella, el veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se desahogaron las declaraciones de la víctima de identidad reservada [redacted] y [redacted] - [redacted] Guillermo Arce Hernández, [redacted] y Yanet Cruz Cruz; por parte de la Defensa Marcos Bautista Hernández, cabe indicar que si bien en el auto de apertura a juicio se había dispuesto también el desahogo de la declaración ofertada por la defensa, a cargo de José Crescenciano Zavala Hernández; sin embargo ante este tribunal de enjuiciamiento se desistió de ello.

Las partes no celebraron acuerdos probatorios.

En esencia, de las testimoniales desahogadas en presencia del órgano jurisdiccional, bajo los principios rectores constitucionalmente establecidos, se desprendió lo siguiente:

**1).- Víctima de identidad reservada identificada con iniciales [redacted]** (quien estuvo acompañada de la psicóloga Deny Arguelles Maldonado y por el perito intérprete Mario Villegas Cortázar).

Quien refirió tener veinte años de edad al día de su declaración; que vive en la comunidad de [redacted] con su papá.



Y en lo que aquí interesa conforme al principio de pertinencia, narró los actos sexuales de que fue objeto. Refiere que quiere que se le haga justicia porque la agarró el hombre, mencionando que el hombre que la agarró se llama [redacted], que la fue arrastrando y la amenazó, que la llevó a una casa de zacate, que en esa casa de zacate le quitó la ropa y le quitó el calzón, que cuando le quitó el pantalón y el calzón la violó, menciona que en la casa de zacate no había nadie.

Refiere que para ella violar significa que la vio tonta.

Continúa su relato manifestando que después de la violación él huyó, manifestando que el hombre la amenazó si es que ella le decía a su papá y a su mamá, refiere que le dijo que le pegaría.

Manifiesta tener un hijo, que el padre de su hijo es [redacted], de la misma forma corrige diciendo que se equivocó que el papá de su hijo es [redacted], porque ese hombre la violó. Refiere que su bebé nació el treinta de diciembre, que a la fecha tiene un año y dos meses.

Continúa narrando y manifiesta que su casa está lejos de la casa de zacate, que ella iba de compras y la atajó el hombre.



No obsta al desahogo de ese testimonio, que no haya estado el defensor presente en la sala de testigos especiales desde donde rindió su dicho la víctima; sin embargo ello no vulnera el derecho de defensa al tener conocimiento de las manifestaciones de la víctima directa y la posibilidad de formular las preguntas que conforme a derecho fueran pertinentes, y sí por el contrario privilegió los derechos humanos de la víctima.

Testimonio digno de crédito en razón de que corrió a cargo de una persona mayor de edad, además su versión es congruente y adicionalmente tiene apoyo en otros elementos indirectos de convicción que permiten corroborar que al declarar lo ya referido, no existió aleccionamiento en la narrativa de la propia víctima, por lo cual su declaración se pondera conforme al principio de buena fe a que se refiere el artículo 5 de la ley general de víctimas.

2).- [redacted], quien refirió vivir en la comunidad de [redacted], que tiene hijos, que se llaman: [redacted].

La testigo narra que su hija [redacted] ya no estudia porque no puede, porque no comprende las áreas, matemáticas, que tiene dificultad; que se le dificulta escribir su nombre, que nunca ha llevado al médico a su hija.

Refiere que el motivo de su presencia en la sala de audiencias es porque quiere que se le haga justicia, porque el señor [redacted] violó a su hija y este ya es una persona grande, que el nombre de ese señor es [redacted], relata que agarró de la mano a su hija y le tapó la boca y que la llevó a la casa que es donde la violó, que el dueño de la casa de zacate no se encuentra ahí que se encuentra en México, que la casa de zacate se encuentra en el barrio [redacted], de la localidad de [redacted].

Que su hija le contó como la había violado el señor que la amenazó para que no le diga a sus papás y que le bajó el pantalón y el calzón; que la amenazó diciéndole que no denuncie, que no se queje

porque si no le iba a pegar, que su hija le platicó esto en el mes de agosto, pero empezaba a llorar; que en el mes de agosto le comentó que estaba embarazada y su papá la llevó a la clínica de , y que efectivamente le hicieron estudios, y efectivamente si estaba embarazada, narra que su hija le dijo que el papá de su hijo es , relata que sabe que se encuentra en la comunidad de , pero que en ese momento se encontraba en la sala de audiencia.

Refiere la testigo que después de embarazada la muchacha ya no salió de su casa, que primeramente llevaron a su hija a la clínica y luego se la llevó a para hacerle los estudios, que el nombre del médico que atendió a su hija es el doctor Christian, que no recuerda el apellido del doctor, que es el doctor de la comunidad de que el doctor le dijo que checó a su hija y que si estaba embarazada, relata que su hija tuvo a su bebe el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, que la hija de . . lleva un año con tres meses.

Testimonio que resulta digno de generar convicción en este tribunal de enjuiciamiento, pues lo narrado por el declarante se advierte claro, preciso e imparcial en cuanto a la identidad de la víctima, su agresor y la fecha en que se cometió el evento delictivo.

Aunado a que de tal ateste no se desprende que haya narrado esos hechos con intención de perjudicar a persona alguna, por el contrario, está justificada la razón de su dicho, esto es, aquello que conoció por voz de la propia víctima, y lo que la mismo declarante pudo apreciar por medio de sus sentidos.

**3).- Wulfrano Ricardo Rivera Barranco**, quien refirió –al interrogatorio que le fue formulado por el órgano de acusación ser agente de la policía investigadora, que se encuentra adscrito al grupo sectorial base Pachuca, que anteriormente se encontraba adscrito en el grupo

Refiere que realizó actos de investigación, que realizó una inspección de lugar.

Describe que la inspección del lugar consistió en una casa ubicada en el barrio de la localidad de , municipio de Hidalgo, refiere que el accesó por una calle empedrada conocido como camino a , que el accesa al lugar de la investigación por unas escalones de concreto, que el lugar donde tuvo a la vista es un inmueble habilitado como casa habitación; que su fachada estaba construida de adobe rustico, tenía una puerta de madera de dos hojas, color café, que la puerta estaba cerrada, que observó que el techo de dicho inmueble estaba construido de zacate, de cuatro caídas o cuatro aguas, que era escaso el movimiento de personas que no vio mucho movimiento, que la casa que refiere estaba cerrada, refiere observó la casa deshabitada, que el acceso a dicha casa es fácil.

Testimonio el cual genera convicción en este tripartito, ya que el agente de investigación, refirió contar una antigüedad de veinticinco años en el ejercicio de sus funciones, lo que se desprende, cuenta con



conocimientos y experiencia, aunado a que en ejercicio de sus funciones de manera directa es decir a través de sus sentidos se percató de las características de lugar donde acontece la secuela delictiva, la cual es coincidente con la información proporcionada por la víctima, advirtiéndose que actúa bajo los principios de probidad y objetividad, pues lo narrado por el declarante se advierte claro, preciso e imparcial en cuanto a la existencia del inmueble en el cual sucedieron los hechos de carácter sexual dichos por la víctima; aunado a que de tal ateste no se desprende que haya narrado tales circunstancias con intención de perjudicar a persona alguna.

4).- **Christian García Hernández**, quien refiere médico y lo acredita con título y cedula profesional, que actualmente es médico aplicativo, desde hace siete años aproximadamente, que se desempeña como médico en el centro de salud rural número 01 de Hidalgo, de la Secretaria de Salud. El testigo narra que en su área de trabajo da consultas médicas generales, que se encuentra en la sala de audiencia porque le dio atención médica a la víctima; la atención medica que le dio a la víctima fue consulta general, de un control prenatal por un embarazo, que la edad de la víctima cuando él la atendió era de dieciocho años. Que el brindó la atención médica en el domicilio de la víctima, porque así se lo solicitaron los padres y la misma paciente; refiere el médico que el diagnóstico que emitió al momento de ingreso fue el diagnóstico de embarazo de 21.1 semanas de gestación secundario a una presunta violencia sexual, episodio depresivo leve y un síndrome de estrés postraumático, refiere que agregó otro diagnóstico para la segunda nota medica que fue una discapacidad intelectual. El testigo continua relatando que emitió un diagnóstico de incapacidad intelectual porque al interrogatorio y a la inspección de la paciente ella le refería datos de déficit; sabiendo que el diagnóstico de déficit intelectual abarca varias esferas limitantes o limitaciones en distintas esferas, como limitación en el aprendizaje, en la comprensión, en el razonamiento, hay limitación en la resolución de problemas, y sobretodo porque había una limitación en la comprensión y en el razonamiento de su embarazo y de su tratamiento. Además, el diagnóstico engloba otras esferas, la esfera social y también ella le refería datos de limitación social. La fecha en que emitió dicho diagnóstico debió haber sido en la segunda consulta el veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete. Refiere que un episodio depresivo es un trastorno en el estado de ánimo, el cual fue observado en el momento de la atención médica de la paciente, el episodio depresivo es un trastorno en el estado de ánimo que trae manifestaciones o signos y síntomas de carácter emocional como tristeza, decaimiento, falta de energía, incluso puede haber llanto, entre otros síntomas que se puedan referir en el episodio depresivo. El médico refiere que el sí realizó una entrevista al momento de emitir un diagnóstico, la víctima, refirió en cuanto al episodio depresivo leve que fue uno de los diagnósticos, le refería llantos frecuentes, imposibilidad para conciliar el sueño, trastornos del apetito, sentimiento de culpa y llanto frecuente; el médico relata que la víctima le refería que tenía esos sentimientos secundarios a una presunta violación, la víctima no le comentó algo más acerca de esa violación. El embarazo de la víctima lo inició en condiciones de vigilancia a control prenatal, a partir de la semana 21 con un día de gestación, tuvieron ciertos contratiempos para lograr que comprendiera el proceso que lleva un embarazo, su tratamiento, a la explicación de los datos de alarma que se pudieran presentar en un embarazo, hubo falta de entendimiento, de



comprensión por parte de la paciente, tenía que repetírselos en repetidas ocasiones para lograr que comprendiera. La víctima cursó en el tercer trimestre del embarazo con una infección de vías urinarias, que le condicionaba una amenaza de parto pre término que no fue tratada por él, ya que fue tratada en el hospital de segundo nivel, de ahí en fuera la paciente no tuvo ninguna otra situación que pidiera afectarla. La víctima tenía que llevar un embarazo sobre vigilancia porque se trataba de un embarazo sobre secundario a una presunta violación, porque tenía 18 años de edad, porque había datos clínicos de una deficiencia intelectual y porque fue manejada como un embarazo de alto riesgo; lo que refiere está asentado en el expediente clínico de la paciente, identifica el expediente con el nombre de la paciente, los diagnósticos que el emitió si obran en el expediente clínico. Manifestó que el expediente se resguarda en el centro de salud de \_\_\_\_\_, las copias solo se expiden si son solicitadas por la Jurisdicción sanitaria, que la jurisdicción sanitaria si le solicitó copias del expediente, le solicitaron las copias por ser un tema de investigación, no recuerda el número exacto de hojas que componen el expediente clínico de la víctima, la persona que autoriza las copias es la directora del jurídico, la licenciada María Teresita Juárez Téllez, no sabe quién firma dicha autorización, el expediente que entrego a la jurisdicción está integrado por: una ficha de identificación, hoja de autorización, historia clínica, historia perinatal, notas y evolución, hojas de semaforización, graficas de crecimiento uterino, hojas de laboratorio, hojas de referencia, el aviso al Ministerio Público y las copias de los documentos personales de la paciente, la póliza de seguro popular de la paciente, acta de nacimiento, credencial de elector y la CURP, no sabe a dónde se entregaron las copias, manifestó que si tiene a la vista dichas copias del expediente clínico el si los reconocería, una vez que tuvo a la vista las copias refirió que si ha reconocido el documento que tuvo a la mano, reconoce el documento porque está firmado por el, en dicho documento si se encuentran los diagnósticos que emitió.

Testimonio que resulta digno de generar convicción en este tribunal de enjuiciamiento, pues lo narrado por el declarante se advierte claro, preciso e imparcial en cuanto a lo que la naturaleza de su ciencia le permite conocer; pero igualmente se torna penalmente relevante ese ateste para tener la certeza de aquello que el declarante, como experto en medicina, pudo determinar en la víctima como consecuencia del hecho victimizante; llevando así a este tribunal a considerar verosímil el dicho de la víctima.

Aunado a que de tal ateste experticial no se desprende que haya narrado lo ya indicado con intención de perjudicar a persona alguna, por el contrario, está justificada la razón de su dicho, esto es, que conoció lo que ha referido por sí mismo precisamente en razón de la función que desempeña como médico.

**5).- Kenia Bautista Oviedo**, quien refirió ser médico cirujano, que lo acredita con título y cédula, que actualmente es perito médico forense, Que su profesión es médico cirujano, lo acredita con el título y cedula expedido por la Universidad donde estudió, refirió que actualmente se dedica a ser médico cirujano forense desde hace tres años y dos meses,





que se encuentra adscrita a la dirección general de servicios periciales distrito . desde hace tres años y dos meses, que las funciones que realiza en su área de trabajo son certificados de integridad física, descripción de lesiones, examen ginecológico, examen proctológico, farmacodependencia, necropsias, expedición de certificados de defunción, entre otros, que si ha recibido cursos de capacitación en relación al trabajo: de tipo lesiones, que el motivo de su presencia es que el día diecinueve de agosto del año de dos mil diecisiete recibió un oficio por parte de la licenciada Dulce Mireya donde se le solicitaba realizar un examen ginecológico a la persona de iniciales ., que dio contestación a dicho oficio a través de su dictamen, su dictamen se encuentra integrado por una breve introducción, un interrogatorio directo, antecedentes gineco- bstétricos, exploración física, examen ginecológico, agregó un apartado de consideración, un apartado de anexo y al final sus conclusiones, que el número de registro de su dictamen es el , que la fecha en que realizó el dictamen fue el diecinueve de agosto del dos mil diecisiete a las quince horas, dicho dictamen lo realizó en el área de exploración de centro de atención a víctimas que en el interrogatorio directo la persona de iniciales . le refirió que una persona de nombre la agarró y le había quitado la ropa, que en la exploración física observó que la persona se encontraba sin lesiones externas visibles en ese momento, también se percató que se encontraba desorientada en tiempo y en lugar, que estaba un poco tímida y era poco cooperadora, que obtuvo muy poca información de los resultados gineco-obstétricos de la víctima, dado que cuando le preguntaba a la persona ella le refería no saber, incluso en algunos momentos se quedaba callada, al preguntar el inicio de su menarca, es decir el inicio de cuando fue por primera vez que ella regló, refirió no saber, refirió no conocer, no acordarse, preguntó cuándo era la fecha de su última menstruación y tampoco le supo referir, dijo que no se acordaba de nada y que no sabía de fechas, en el examen ginecológico pudo percatarse que presentaba un himen de tipo coloriforme laxo, es decir aquel que permite la penetración sin sufrir lesión, presentaba una hiperemia en los labios menores, en la horquilla vaginal también presentaba hiperemia, es decir enrojecimiento, y por orificio vaginal presentaba abundante secreción blanquecina fétida grumosa, la perito refirió que el enrojecimiento en dicha horquilla lo pueden ocasionar varios factores, entre ellos una fricción, un roce de algún objeto, alguna infección vaginal, algún rascado, entre otros, que en la paciente pudiera haberlo ocasionado una infección vaginal, la infección vaginal puede ser por varias causas, una de ellas es la mala higiene que presentaba la usuaria, otra de ellas puede ser una infección que a lo mejor pudo haber adquirido en algún otro lugar, que de acuerdo a su experiencia, un himen laxo es un himen que como su nombre puede decirse laxo algo que se estira, es decir algo que tiene fibras elásticas abundantes, puede permitir la penetración sin sufrir alguna lesión, que un miembro viril no es posible que pueda romper ese himen laxo y coloriforme, el himen coloriforme se asemeja a una flor, a los pétalos de rosa que pueden abrirse, los instrumentos que utilizó fueron una lámpara de chicote, unos guantes, un cubre boca, una pluma, una hoja, la técnica que utilizó fue una técnica de exploración ginecológica llamada en posición de alas de mariposa o de litotomía, donde colocó a la usuaria en una cama de exploración, le pidió que abriera los pies o las piernas en alas de mariposa, y posterior a ello empezó a visualizar, en la metodología que aplicó uso el método científico, cuando manifiesta que la víctima no está ubicada en tiempo y en lugar se refiere a que cuando ella llegó al área de exploración, pudo hacerle unas pequeñas preguntas, un pequeño interrogatorio, preguntó si sabía dónde estaba, en qué lugar estaba, incluso le hizo saber si ella sabía si estaba en un hospital, si estaba en una escuela, si estaba en alguna institución, ella no conocía el lugar, ella no conocía de fechas, tratando de recordar tiempo



atrás preguntó que había hecho la semana pasada, algo que tuviera importancia y no le supo decir, también pudo notar que ella tenía un retraso en el aprendizaje, dado que no sabía fechas que para ella pudieran ser importantes, las consideraciones que asentó en su dictamen fue que ella tenía un retraso en el aprendizaje, porque al cuestionarle sobre fechas, sobre lugares donde ella estaba, ella no sabía e incluso le preguntó si sabía qué día era y que fecha era, ella no le supo decir, los anexos que asentó dentro de su dictamen fueron que ella llevaba consigo un reporte de ultrasonido, emitido por un ginecólogo de nombre Pacheco Montiel, donde el ultrasonido reportaba las dimensiones de un diámetro biparental de la longitud de un fémur, que coincidían con un embarazo de 20.4 semanas de gestación por el ultrasonido que él había realizado, concluyó en su dictamen que no presentaba una lesión en el himen en ese momento, que el himen se encontraba íntegro, que cursaba con una infección de etología a determinar, y también que cursaba con un embarazo.

Testimonio que resulta digno de generar convicción en este tribunal de enjuiciamiento, pues lo narrado por la declarante se advierte claro, preciso e imparcial en cuanto a lo que la naturaleza de su ciencia le permite conocer; pero igualmente se torna penalmente relevante ese ateste para tener la certeza de aquello que la declarante, como experta en medicina forense, pudo determinar en [redacted] como consecuencia del hecho victimizante; llevando así a este tribunal a considerar verosímil el dicho de la víctima.

Aunado a que de tal ateste experticial no se desprende que haya narrado lo ya indicado con intención de perjudicar a persona alguna, por el contrario, está justificada la razón de su dicho, esto es, que conoció lo que ha referido por sí misma precisamente en razón de la función que desempeña como servidora pública al interior de la procuraduría general de justicia en la entidad.

**6).- Guillermo Arce Hernández** Quien refiere que su profesión es médico cirujano, quien luego de ser acreditado por el agente del ministerio público, en cuanto a su grado académico y experiencia, refirió que el motivo de su presencia en esta sala, es porque con fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho se le solicitó a través del agente del ministerio público licenciada Dulce Mireya Bautista Hernández, realizar un examen mental, o sea un estudio de examen mental en la persona de iniciales [redacted], dio contestación a dicho oficio, y emitió con fecha dos de mayo un dictamen de estado mental, aquí quiere mencionar que con fecha cinco de abril del año pasado cuando se le solicita realizar dicho estudio en esa víctima, la persona se presentó ante él junto con su madre, exhibiendo una copia fotostática de su acta de nacimiento, sin embargo en ese momento la persona le manifestó que se tenían que ir, a lo que le manifestó que regresaría lo más pronto posible para terminar su estudio correspondiente, a lo que la persona así como lo plasmó en su dictamen, retornó el día veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, al realizar la conclusión de dicho estudio que se le solicitó, y posteriormente a valorar ese estudio el día dos de mayo a las doce del día lo realizó por escrito y lo entregó, su dictamen está integrado por: en la parte superior derecha un número único de caso que es el 5-CAVI-HUE-2017-0076, asimismo contiene un número de seguimiento donde dice





DIGESEPE/MED/HUE/231/2018, asimismo contiene de lo que se trata, que es un dictamen de estado mental, contiene la fecha en que se realizó el dictamen que se escribió, que es , Hidalgo, a dos de mayo de dos mil dieciocho, y la hora en que se realizó el escrito, que es a las doce horas, posteriormente al ministerio público que se le dirige el dictamen, dice licenciada Dulce Mireya Bautista Hernández, agente del ministerio público, posteriormente hace referencia quien suscribe, y ya después contiene unos antecedentes donde refiere que con fecha cinco del año en curso recibe oficio donde se le solicita el estudio en la persona, y posteriormente hace referencia a de las condiciones en que se presenta ésta conjuntamente con su madre, la persona el día veinticuatro que fue que concluyó su estudio, ese día la persona estuvo en una posición al libre albedrio, o sea posición se refiere a que estuvo sentada, la persona se presentó físicamente, aparentemente sana desde el punto de vista físico, conformada, o sea sus dos manos, sus dos pies, cabeza, cabello, sin embargo se observó en ella que se encontró pues desaliñada, con no muy buena higiene, la persona con un modo de hablar lento, concreto pero lento, asimismo se le explicó de qué manera se realizaría el estudio, a lo que se le proporcionó después de haberle explicado unas hojas, así como un lápiz, el método fue el interrogatorio directo, la observación y la aplicación del test mini mental, y la técnica que fue en base a la deducción, así como la inducción, la síntesis y lo analítico, la persona contestó de puño y letra escribiendo en la hoja las respuestas que se le pidieron, como fue la fecha, su nombre, lugar, si sabía realizar sumas, restas, divisiones, multiplicaciones, a lo que ella escribe de manera ambigua, escribió la fecha, así como refiere también que no sabe realizar sumas, no sabe realizar restas, no sabe realizar multiplicaciones, si escribió su nombre completo, si escribe de donde es, donde vive, escribe el nombre del presidente de la república, en ese estudio que se le realizó y que fue el único que se le pidió, manifiesta la estatura de la persona, la cual tiene una talla para ese momento de un metro con cincuenta y cuatro centímetros, de piel morena obscura, una persona de cabello largo, lacio, negro, donde ella manifiesta que el día treinta de diciembre del año dos mil diecisiete le realizaron una cesárea, ella misma manifiesta por si sola que de esa cesárea se obtuvo un producto único vivo, o sea dice que tuvo una niña, manifiesta la persona cuanto pesó, al preguntarle si se acuerda más sobre ese caso manifiesta que pesó esa niña 3 kilos 900 gramos, y agrega la talla de su niña, dice cuarenta y ocho centímetros de talla de la bebé, en las conclusiones manifiesta después de la valoración de ese estudio, el cual llegó a 16 puntos, que la persona cursa con un deterioro mental de tipo moderado, o sea tiene una alteración neurológica, la persona se encuentra con una alteración cognitiva y conductual, está desubicada en tiempo, lugar y espacio, y que ella hace manifestaciones de proceso de su embarazo y de su cesárea escuetamente, es lo que recuerda de las conclusiones. El puntaje de 16 lo obtuvo sumando en las respuestas que son positivas o negativas para dicho estudio, cada respuesta tiene un valor, de acuerdo a una tabla que se establece de forma internacional en ese tipo de estudio que se realiza en las personas para verificar el grado cognitivo, el estudio se llama test de tamizaje mini mental, para saber la afección de ese porcentaje en la víctima, primeramente tendría que escrudiñar el motivo por el cual ella presenta este tipo de alteraciones, se considera como una enfermedad, porque una de los mecanismos etiológicos, o sea que ocasionan este tipo de alteraciones en las personas, puede ser adquirido, o sea que haya sido en el lapso que la persona estuvo en el vientre de la madre, en el lapso del embarazo el que la madre haya presentado por ejemplo problemas llámese que la atención del parto, si es que fue parto, fue diferido, o sea fue prolongado semanas después de lo normal, los productos por dentro en esa bolsa que se encuentra nadando por así decirlo, el oxígeno se les va terminando, se les termina el oxígeno pero también ocasionalmente



hay rupturas prematuras de membrana, o sea que el líquido amniótico se empieza a salir, cuando se sale el líquido amniótico se presenta este problema de oxígeno y a eso se llama hipoxia, o sea poca cantidad de oxígeno, entonces el producto tiene algo que se llama sufrimiento fetal agudo, ese sufrimiento fetal agudo provoca que el bebé al nacer quede con alteraciones en el cerebro, porque se mueren millones de células que se llaman astrocitos, neuroglia, neuronas, se mueren muchas células en el cerebro, pero las células en el cerebro ya no se vuelven a reproducir, esas no se vuelven a regenerar, si se mueren pues se murieron y ya, así se quedan, secundario a esa hipoxia se genera lo que se conoce como isquemia, o muerte celular, ese es uno de los factores predisponentes para que desde el nacimiento se genere ese problema que va a tener después la persona, este problema posteriormente genera poca captación, desde leve, moderada o severa con respecto a lo cognitivo, y este estudio mini mental mide la capacidad cognitiva, o sea si la persona tiene capacidad cognitiva, por lo tanto va a poseer raciocinio, y si tiene raciocinio la persona tiene conducta, pero si tiene conducta genera algo que se llama juicio o moralidad, y ese juicio o moralidad va a hacer que la persona sepa qué conducta va a llevar a cabo, o sea sabe que es bueno y que es malo para la persona, sin embargo en ese tipo de enfermedad la persona si sabe lo que hace, pero no toma en cuenta si es bueno o malo, o sea lo desconoce, porque hay una afección, generalmente las afecciones en estas enfermedades son en la región frontal, o sea en la parte de enfrente del cerebro, y en la región occipital, o sea en la parte de atrás del cerebro, y en la parte media, que es la región temporal en el cerebro, que es donde se afecta, y también afecta otras estructuras internas al cerebro, como se llama tálamo, hipotálamo, médula oblonga, y los conductos medulares, o sea que estas enfermedades afectan finalmente al conjunto del cerebro con respecto de las células nerviosas, y repito, la afección en estas personas hace que si sepan lo que hicieron, por ejemplo ella manifiesta que tuvo una cesárea, manifiesta cuanto pesó su producto, que si fue un hombre o una niña dice que fue una niña, manifiesta cuanto midió, manifiesta cuanto pesó, pero ella está desubicada en tiempo, estas personas si ubican donde viven, con quien conviven, o sea ubican el núcleo familiar, ubican la mamá, el papá, los hermanos, los primos, a los vecinos, ubica a todas estas personas, ubica la cotidianidad de cada una de ellas, o sea ubica cual es el rol de cada uno de ellos tanto del núcleo familiar, como del núcleo externo, o sea que si la persona se le pregunta a que se dedica su mamá, ella nos puede decir, si le preguntamos a que se dedica su papá, también nos va a decir, el hermano, el primo, el vecino, ella nos puede ubicar que cosa hace cada uno de ellos, pero no nos puede manifestar el tiempo, o sea en temporalidad no puede decirnos, está desubicada en tiempo, si en este momento a ella le dan ganas de deyectar o de orinar, a la mejor y se orine aquí, o deyecte allá afuera en el césped, pero ella no sabe si está bien o está mal, ella finalmente actúa, o si alguien la regaña sabe que la regañaron, pero no sabe o no puede ubicar el porqué de las cosas, sabe que estuvo embarazada pero escuetamente lo refiere, o sea desde el punto de vista clínico este tipo de pacientes no pueden ubicar concretamente el hecho en sí, es lo que pasa con ellos porque tiene una afección moderada a nivel cerebral, que de acuerdo a sus conocimientos médicos, llegó a dicha conclusión en base a las respuestas que plasmó la persona en el examen que se le realizó, que este tipo de examen lo puede realizar cualquier médico, porque de hecho por ejemplo si la persona acude a un centro de salud, a un hospital o a una instancia como una procuración de justicia, los médicos tienen conocimientos sobre la materia de psiquiatría y neurología, mismas que estas materias se cursaron durante los estudios de licenciatura, y se tiene conocimiento de qué estudio aplicar dentro de la clínica, para determinar si hay alguna afección o no en un paciente, quiere referir que para poder determinar que una

02/07/05  
02/07/05  
02/07/05



persona está afectada se puede hacer de dos maneras, una es por la clínica, y otra es con el apoyo de estudios suplementarios, como pueden ser radiografías, resonancias magnéticas, o tomografías axiales computarizadas, esos estudios son de tipo integral y pueden ser de apoyo para referir con exactitud el lugar de afección en el cerebro, o un electroencefalograma por ejemplo nos puede decir exactamente qué parte del cerebro es el que se encuentra afectado, sin embargo el otro modo de llegar a un resultado es la clínica, clínica viene de la palabra clíne, que significa el estudio al lado de la cama del paciente, en este caso es el estudio directo que se hace con el paciente a través de los sentidos, y a través del conocimiento que ya se tiene desde el punto de vista médico.

Testimonio que resulta digno de generar convicción en este tribunal de enjuiciamiento, pues lo narrado por el declarante se advierte claro, preciso e imparcial en cuanto a lo que la naturaleza de su ciencia le permite conocer.

Aunado a que de tal ateste experticial no se desprende que haya narrado lo ya indicado con intención de perjudicar o favorecer a persona alguna, por el contrario está justificada la razón de su dicho, esto es, que conoció lo que ha referido por sí mismo precisamente en razón de la función que desempeña como servidor público al interior de la procuraduría general de justicia en la entidad.

Testimonio digno de crédito en razón de que corrió a cargo de una persona mayor de edad, quien no se apreció por parte de este tribunal de enjuiciamiento que hubiera declarado respecto de hechos que no le constaran, pues el mismo detalló cómo examinó a ; y en cambio de su cédula de identificación se advierte que se trata de una persona que ejerce una profesión, lo que claramente indica que cuenta con plena capacidad para explicar lo que narró ante este órgano jurisdiccional, sin que se advierta en su dicho tendencia alguna para perjudicar o favorecer a persona alguna, sino que declaró aquello que conoció por sí mismo, a todo lo cual se suma que el ministerio público acreditó debidamente al testigo.

**7).- Yanet Cruz Cruz** Quien refirió que su ocupación es perito oficial en materia de psicología, que se encuentra adscrita en la dirección general de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien fue debidamente acreditada por el ministerio público, aportando información a este tribunal acerca de su experiencia y capacitación en la ciencia para la cual fue designada para peritar dentro de la investigación.

La perito refirió que el motivo de su presencia es para rendir testimonio respecto a un informe que emitió de su materia dentro de la carpeta de investigación con número único de caso 0076, su informe está integrado por un número único de caso, con número de DISEPE, la fecha que emitió dicho informe, la ministerio público que le realiza la petición, los datos de su cédula, dónde se encuentra adscrita, la



actitud, la observación, lo que se observa de la evaluada, los instrumentos que aplica y por último un apartado de conclusiones, no viene como tal el rubro de conclusiones pero es como finaliza el informe, la información que obtuvo a la observación fue que se trata de una persona de sexo mujer, esta tiene una edad aparente igual a la cronológica que refiere tener, es de tez morena oscura, se presentan en regulares condiciones de higiene y aliño personal al momento de la valoración, también se observa en estado de gravidez, esta persona en cuanto a su pensamiento, lenguaje, su pensamiento es concreto, su lenguaje es parco, lento, también exhibe una dificultad para estar orientada en tiempo y espacio, sin embargo ella se encuentra ubicada en lo que es su persona, y también muestra ella una actitud ansiosa ante el relato de los hechos, ella determinó que estaba desubicada en espacio temporal, ya que se realiza a la misma valoración una serie de preguntas en la cual ella muestra dificultad para mencionar en que día se encuentra, en que año se encuentra y por eso es que se concluye o se menciona que muestra una dificultad para estar ubicada en tiempo, el nombre de la persona a la cual atendió es de iniciales , los instrumentos que aplicó en dicho informe, y toda vez que observó que su pensamiento no es concreto, que ella tienen una dificultad para ubicarse en tiempo y espacio, pues se seleccionan instrumentos que le ayuden o le permitan detectar si existe algún daño a nivel cerebral, por lo cual de los instrumentos que utilizó uno de ellos está orientado a determinar si existe algún deterioro cognitivo o mental, el otro de los instrumentos está destinado o su objetivo es para determinar si este deterioro es a nivel orgánico cerebral, o tiene que ver con el estado emocional, o tiene que ver con alguna falta de estimulación en su medio, y el último instrumento del que hace uso es para determinar la capacidad intelectual o inteligencia, los instrumentos que menciona es el test de tamizaje mini mental, el cual está como menciono dirigido a observar si existe algún deterioro cognitivo, evalúa de manera global este funcionamiento mental, el siguiente instrumento es el test gestáltico visomotor de Lauretta Bender, este test le permite también explorar de manera global si existe una alteración de tipo orgánico cerebral, como mencionó es de manera global, no le permite ubicar con exactitud esa localización de la misma lesión, y por ultimo para ella poder determinar si existe alguna discapacidad intelectual hizo uso del test de matrices progresivas Raven, que como mencionó su función o su objetivo es determinar la capacidad intelectual que presenta la valorada, los resultados que obtuvo del test de tamizaje mini mental se obtuvo un puntaje de dieciséis, el cual apunta a un deterioro moderado, este test de tamizaje mini mental tiene varias escalas, este deterioro moderado se observa en las escalas como mencionó en la escala de orientaciones temporal, la orientación espacial, también muestra un detrimento, un deterioro en el área o en la escala de atención, de cálculo, y por ultimo también se observa un deterioro en el área del lenguaje, sin embargo las escalas que están conservadas al momento de estar valorando a la persona es la escala que se refiere a la fijación o recuerdo inmediato y a la escala de recuerdo diferido o lo que es la memoria, que quiere decir esto, que la facultad mental que tiene que ver con la memoria está conservada, ella recuerda hechos pasados, los resultados que obtuvo del test test gestáltico visomotor de Lauretta Bender se obtiene que la persona exhibe indicadores de daños psiconeurológico orgánico cerebral, que también tiene que ver con un retraso en la maduración de su sistema nervioso central, del test de matrices progresivas se obtuvo como diagnóstico de la capacidad intelectual que es el deficiente, este test de matrices progresivas, como su nombre lo indica es progresivo, es decir el nivel de problemas va en incremento en cuanto a complejidad, traducido en palabras simples es que la persona muestra una deficiencia para resolver problemas complejos, derivado de estos resultados, establece en su informe que la evaluada al momento de la valoración pues muestra







indicadores de daños psiconeurológico u orgánico cerebral, los cuales pueden estar afectando su conducta y percepción, esta condición pues le impide emitir el dictamen que le es solicitado, por lo cual también hace la sugerencia de que sea canalizada al área correspondiente, pues para poder realizar una valoración mucho más especializada, el profesional indicado para valorar el problema de daño neurológico que refiere no compete propiamente a la psicología, por eso es que se recomienda una re aplicación del mismo test de tamizaje mini mental por un profesional médico o de la salud, justamente para ir discriminando el tipo de lesión que hay, y también que pueda ser discriminado de alguna otra psicopatología a nivel fisiológico, ese deterioro mental afecta en la víctima, ya como mencionó hay un retroceso en su maduración del sistema nervioso central, quiere decir que entonces muestra una maduración de una etapa anterior, en este caso podría ser la comparada con la infancia, el pensamiento concreto que ella exhibe pues no es propio de una adolescente, y de la etapa de desarrollo de adultez, sino más bien es de la etapa de la infancia, esto quiere decir que pues existe una interferencia, un deterioro en cuanto a su juicio, , y la comprensión de los hechos que ella va vivenciando , la víctima puede recordar, ya que como mencionó, su facultad mental que es la memoria si puede recordar hechos, siempre y cuando estos hechos sean significativos de su vida cotidiana, o que estén anclados a un objeto concreto, un hecho emocionalmente significativo le puede afectar a la víctima, pero va a estar determinado qué hecho significativo sea, si es donde ha visto ella en amenaza su integridad pues también va a estar generando una respuesta emocional de miedo, de inseguridad, si es un hecho significativo también donde ella se sienta protegida o que se sienta muy a gusto, también de igual manera va a desencadenar alguna reacción emocional de alegría, de felicidad, el daño neurológico va a estar afectando a la víctima tanto en su percepción o su conducta, para esto si sería lo adecuado pues que un médico especialista o el médico a cargo de determinar la presencia de dicha lesión, a partir de sus naturaleza es que va a determinar de qué manera va a afectar su juicio, o su percepción, a su percepción se refiere que es la manera en la que ella observa, en la que ella comprende o interpreta el evento. Testimonio que resulta digno de generar convicción en este tribunal de enjuiciamiento, pues lo narrado por la declarante se advierte claro, preciso e imparcial en cuanto a lo que la naturaleza de su ciencia le permite conocer; pero igualmente se torna penalmente relevante ese ateste para tener la certeza de aquello que la declarante, como experta en psicología, pudo determinar por cuanto hace al estado emocional que presentaba . al realizar su valoración psicológica; llevando así a este tribunal a considerar verosímil el dicho de la víctima.



Testimonio que resulta digno de generar convicción en este tribunal de enjuiciamiento, pues lo narrado por la declarante se advierte claro, preciso e imparcial en cuanto a lo que la naturaleza de su ciencia le permite conocer; pero igualmente se torna penalmente relevante ese ateste para tener la certeza de aquello que la declarante, como experta en psicología, pudo determinar en la víctima como consecuencia del hecho victimizante; llevando así a este tribunal a considerar verosímil el dicho de la víctima.

Aunado a que de tal ateste experticial no se desprende que haya narrado lo ya indicado con intención de perjudicar a persona alguna, por el contrario, está justificada la razón de su dicho, esto es, que conoció lo que

ha referido por sí misma precisamente en razón de la función que desempeña como servidora pública.

Testimonio verosímil en razón de que corrió a cargo de una persona mayor de edad, quien no se apreció por parte de este tribunal de enjuiciamiento que hubiera declarado respecto de hechos que no le constaran; y en cambio de su cédula de identificación se advierte que se trata de una persona que ejerce una profesión, lo que claramente indica que cuenta con plena capacidad para explicar lo que narró ante este órgano jurisdiccional, sin que se advierta en su dicho tendencia alguna para perjudicar o favorecer a persona alguna, sino que declaró aquello que conoció por sí misma, a todo lo cual se suma que el ministerio público acreditó debidamente a la testigo.

8).- **Juana Hernández San Agustín**, quien refiere ser perito en trabajo social, que se encuentra adscrita a la Sub Procuraduría de Derechos Humanos y Servicios a la Comunidad desde hace cuatro años aproximadamente, quien fue debidamente acreditada por el ministerio público, aportando información a este tribunal acerca de su experiencia y capacitación en la ciencia para la cual fue designada para peritar dentro de la investigación, la perito refiere que el motivo de su presencia en esta sala es por haber realizado una investigación social para mostrar la vida de la víctima de iniciales antes, durante y después de los hechos, para exponer la afectación social en el área tanto individual, familiar, social, económico y de salud, el cual le fue solicitado por medio de oficio de fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho, refiere que el informe está integrado principalmente por el daño familiar, el daño individual, social, económico, de salud, en el área familiar principalmente al aplicar lo que son las técnicas e instrumentos se pudo percibir que existe un daño en cuestión a que la víctima y su familia se vieron en una preocupación constante después de los hechos ocurridos, toda vez que han generado cambios en la cuestión económica, eso les genera la preocupación ya que como mencionó, después de los hechos ocurridos la víctima cursó con un embarazo, el cual le ha traído una estabilidad, porque han tenido que cambiar pues los gastos básicos para poder cubrir gastos en relación a la salud de la víctima, en relación actualmente de lo que son los gastos de la hija de la víctima, en el área individual prácticamente la víctima cuenta después de los hechos con llanto, tristeza, miedo a salir de su domicilio, miedo a ser agredida por los familiares del imputado, y ella manifiesta que tiene temor de salir a la calle, en el área social se dio la pérdida del sentido de pertenencia en la comunidad, toda vez que después de los hechos ocurridos se dio una reunión en la misma comunidad, donde citaron a la víctima y a sus familiares para solicitarle que retiraran la renuncia en contra del imputado, posteriormente recibieron groserías hacia la víctima, llamándole que es una persona loca por la situación que ella pasó, hechos que generaron que ella saliera embarazada, situación que ha generado también ese sentido de pertenencia porque los familiares evitan salir y tener comunicación con los miembros de la familia, o pues salir a reuniones como antes lo hacían, del área económica tanto los padres como los hermanos de la víctima se encuentran preocupados, toda vez que su hermana

manifiesta que ella ha tenido que trabajar, anteriormente trabajaba para apoyar en los gastos básicos de su familia, sin embargo después de los hechos ocurridos ella ha tenido que trabajar para cubrir los gastos y darle seguimiento a lo que es la denuncia, gastos de pasajes



para traslados, gastos ocasionados durante el embarazo que fueron para el ultrasonido, para lo que es el parto, para lo que son las citas y posteriormente para cubrir los gastos de la niña en cuestión de ropa, leche, pañales, ella manifiesta que se siente preocupada al poder perder su empleo porque es la que fortalece más que nada el área económica en su familia, y manifiesta también que se encuentra preocupada por sus padres, ya que después de los hechos ocurridos estos se han enfermado constantemente y no cuenta con el recurso necesario para atenderlos medicamente, en el área de salud tanto la víctima pues ha tenido que cursar con el proceso de embarazo, en el cual tuvo que cubrir varios gastos como ya lo mencionaba su hermana, y sus padres también se han visto en esa situación de enfermedad, por las distintas preocupaciones que han tenido, el padre de la víctima manifiesta que después de los hechos ocurridos le dijeron que se había vuelto una persona hipertensa, llegó a la conclusión que de acuerdo a todas las técnicas y metodologías utilizadas, encontró indicadores tanto de daño individual, familiar, social, en la que pudo observar que existe preocupación, llanto, una inestabilidad económica, lo cual ya no es posible que tanto la víctima como sus padres puedan tener cubiertas las necesidades básicas en cuanto a alimentación, y eso les genera una preocupación constante y la inestabilidad económica pues sigue latente y vulnera los derechos de la víctima.

Testimonio que resulta digno de generar convicción en este tribunal de enjuiciamiento, pues lo narrado por la declarante se advierte claro, preciso e imparcial en cuanto a lo que la naturaleza de su ciencia le permite conocer.

Aunado a que de tal ateste experticial no se desprende que haya narrado lo ya indicado con intención de perjudicar a persona alguna, por el contrario, está justificada la razón de su dicho, esto es, que conoció lo que ha referido por sí misma precisamente en razón de la función que desempeñaba como servidora pública al interior de la procuraduría general de justicia en la entidad.

Testimonio verosímil en razón de que corrió a cargo de una persona mayor de edad, quien no se apreció por parte de este tribunal de enjuiciamiento que hubiera declarado respecto de hechos que no le constaran; y en cambio de su cédula de identificación se advierte que se trata de una persona que ejerce una profesión, lo que claramente indica que cuenta con plena capacidad para explicar lo que narró ante este órgano jurisdiccional, sin que se advierta en su dicho tendencia alguna para perjudicar o favorecer a persona alguna, sino que declaró aquello que conoció por sí misma, a todo lo cual se suma que el ministerio público acreditó debidamente a la testigo.

En relación a las pruebas desahogadas por la **DEFENSA** son:

1.- **Marcos Butista Hernández**, quien refirió tener cincuenta y siete años de edad, es originario de \_\_\_\_\_ municipio de \_\_\_\_\_, Hidalgo, que vive en ese lugar desde su nacimiento, el testigo refirió que el motivo por el que se encuentra aquí el día de hoy es porque viene

voluntariamente a testificar, no viene porque alguien se lo haya pedido, sino porque tiene la voluntad de decir, donde está es una comunidad pequeña, por tanto todo lo que pasa en esa comunidad se sabe, sí sabe lo que ha pasado en su comunidad, y lo que ha pasado es que se enteró por su hijo y por su nuera que su suegro violó a una persona de iniciales . . . , entonces dice que el delegado pasado en la reunión comentó esto, por eso es lo que dice; que el delegado pasado, el padre de él, tiene una casa, el delegado pasado se llama . . . y tiene una casa, es una casa de zacate, que en la puerta tiene un candado, pero al otro lado tiene una puerta que está cercada con alambre, esta casa está casi de frente por donde pasa una calle, entonces él dice que por ahí pasó el caso, pero es lo que se dice; que en la reunión que dijo ahí se trató este caso, ahí estaba incluso su familia, como la señora . . . ; no trataron nada más, solo lo que pasó en ese momento, nada mas eso se trató; cuando dice que lo que pasó en ese momento, se refiere a lo que dejaron a . . . , que violó a una muchacha; en esa reunión no dijeron como sucedieron los hechos, nada mas eso.

Manifestación digna de crédito en razón de que corrió a cargo de una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, a lo que se suma que con toda claridad narró los mismos ante este tribunal de enjuiciamiento.

Se estima pertinente señalar que, en sus **alegatos de clausura**, en esencia, las partes técnicas vertieron la siguiente línea argumentativa:

**A).- Ministerio público:**

- Esta representación social ha probado los hechos motivo de la acusación, así como la plena responsabilidad penal del acusado . . . como la persona que en el mes de abril del dos mil diecisete agarró a la víctima de iniciales . . . quien presenta un deterioro mental, la agarró en el barrio . . . en la localidad de . . . municipio de . . . Hidalgo, le tapó la boca, la arrastró de las manos y la llevó a una casa de zacate donde no había nadie, le quitó su pantalón y su calzón, y él se quitó su pantalón y su calzón y le introdujo su pene en su vagina.
- Lo anterior se sostiene en razón que en las probanzas desahogadas dentro de esta sala de audiencia se acreditó el delito de violación equiparada, esto es, que la conducta descrita es típica, antijurídica y culpable, por lo cual se acusó a . . . en perjuicio de la víctima de iniciales . . . , quien presenta una discapacidad moderada, y que por esa razón no pudo comprender el significado del hecho que se le impuso por parte del imputado
- Solicito por parte de esta representación social se dicte un fallo condenatorio.

**B).- Defensa:**

- Hemos escuchado una serie de pruebas en las cuales la representante social pretende acreditar una conducta de un hecho delictuoso a mi defendido, pero dichas pruebas no





fueron certeras, ni contundentes para probar dicha responsabilidad.

➤ Esta defensa solicita se le absuelva a mi defendido.

A partir de todo lo hasta aquí expuesto, este tribunal debe verificar si efectivamente el ministerio público cumplió con su carga de la prueba, como lo ordenan los artículos 21 de la CPEUM y 130 del código nacional de procedimientos penales.

Una vez que se ha explicado en forma breve y sucinta el contenido de la prueba desahogada, en términos del artículo 403, fracciones VI, VII y VIII, del código nacional de procedimientos penales, procede explicar la valoración de tales elementos de convicción de cargo que llevaron a este tribunal de enjuiciamiento a fallar en sentido condenatorio en contra de [redacted] por cuanto al delito de violación equiparada ejecutado en el mes de abril de dos mil diecisiete, en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales [redacted]

Cabe señalar en forma general que en la integración del delito de violación equiparada de que resultó penalmente responsable el acusado, deben tenerse por acreditados los siguientes elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; lo anterior en virtud de que para buscar la estructura general del delito, y así sostener una sentencia condenatoria en la que éste se tenga por probado hay que acudir al catálogo de causas de exención de la responsabilidad criminal, para seleccionar entre ellas las que constituyen exclusión de cada uno de los elementos del delito y de esa manera, el ilícito mismo.

En efecto, desde el punto de vista de nuestra legislación sustantiva y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del código penal para el estado de Hidalgo en relación con el numeral 405 del CNPP, se establecen las bases para la estructura general del delito, al hacerse referencia a las llamadas "*causas excluyentes del delito*"; y de ese modo puede advertirse que los elementos negativos de un ilícito son: atipicidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad.

De ahí que, si se interpretan en sentido contrario estas disposiciones, tenemos que los elementos positivos del antisocial son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

**CUARTO.- ESTUDIO DEL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA ATRIBUIDO A**

El citado ilícito por el cual se enjuició al antes nombrado, está previsto y sancionado por la correlación de los artículos 179, y 180 del Código Penal, que a la letra señalan:

*“179.- Comete el delito de violación, quien por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, y se le impondrá prisión de siete a veinte años y multa de 70 a 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de cinco a doce años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.*

*Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal y bucal; y por sujeto activo hombre o mujer quien ejerza acción alguna para mantener relaciones sexuales.*

*“180.- Se aplicara la misma punibilidad, al que sin violencia realice algunas de las conductas típicas previstas en el artículo anterior, con persona menor de quince años de edad o que **por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho** o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará en una mitad la punibilidad que corresponda.*

De los dispositivos transcritos se advierte que los elementos típicos del ilícito de violación equiparada en examen por el cual se enjuició a Donato Vicente Luciano, y que se acreditaron por parte del ministerio público con la prueba desahogada son los siguientes:

- a) **La existencia de una acción realizada en forma voluntaria, consistente en la imposición de la cópula.**
- b) **Que el sujeto activo realice la imposición con persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.**

Con todo lo cual el sujeto activo se ubicó en la hipótesis prevista por los artículos 179 y 180, del código penal, actualizándose así la **tipicidad**.

Los anteriores hechos este Tribunal de enjuiciamiento los ha tenido por probados con las pruebas desahogadas mediante la audiencia de juicio, empero, se considera importante hacer un pronunciamiento previo a entrar al estudio de los elementos del delito consistente en que en términos de los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Federal de la República, el derecho a vivir en un entorno libre de violencia



constituye un derecho fundamental<sup>1</sup>, que forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará", que obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación<sup>2</sup>.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales; Este instrumento es el primer instrumento internacional pensando en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida<sup>3</sup>.



Con este instrumento internacional se introduce la llamada perspectiva de género con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, la cual vino a ampliar la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal.

<sup>1</sup> Al respecto resulta aplicable la tesis aislada de la décima época, bajo registro 2009280, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, Junio de 2015, Tomo I, en materia Constitucional, 1a. CXCII/2015 (10a.), página: 580: bajo rubro y texto: **DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL.** El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.

<sup>2</sup> Artículo 6 El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:  
a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y  
b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

<sup>3</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Es así que los Estados que ratifican la Convención, no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que también están conminados a tomar medidas concretas para lograrlo tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus textos supremos, como abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres<sup>4</sup>.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su artículo 4, dispone que los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer.

En la sentencia de “Campo Algodonero”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que en los casos de violencia contra las mujeres, el artículo 7.b. de la Convención Belém Do Pará impone “obligaciones reforzadas”<sup>5</sup> al Estado en cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres; también se señaló que las autoridades del Estado implementen un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género<sup>6</sup>.

En el amparo directo en revisión número 2655/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que derivado de la normativa internacional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, trae aparejado el deber del

---

<sup>4</sup> Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

<sup>5</sup> Corte IDH Caso González y otras (“Campo algodón”) vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009).

<sup>6</sup> Corte IDH Caso González y otras (“Campo algodón”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafos 396 y 397.



Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se denuncia una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad de razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visibilizar si la situación de violencia o discriminación de género incide en la forma de aplicar el derecho al caso concreto, pues de no hacerlo, esto es, de no considerar la especial condición que acarrea una situación de esta naturaleza puede convalidar una discriminación de trato por razones de género<sup>7</sup>.

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se establece que, hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

La perspectiva de género no sólo es pertinente en casos relacionados con mujeres. En tanto este enfoque se hace cargo de detectar los impactos diferenciados que una norma genera y de buscar soluciones a través del derecho, lo que determina si en un proceso se debe o no aplicar la perspectiva de género es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas<sup>8</sup>.

El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

<sup>7</sup> "Aunque los órganos judiciales o cuasi-judiciales no son enteramente culpables de la situación de la mujer, numerosos estudios muestran que una de las barreras más grandes para la igualdad de la mujer son los prejuicios de género en los tribunales. (...) Si no se toma en cuenta la perspectiva de la mujer en el momento de cuestionar o interpretar los derechos (...) los cuales generalmente favorecen a los hombres, se institucionaliza la discriminación." Colección Género, Derecho y Justicia. (2011) Serie: "Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género" Coordinador Haydée Birgin Natalia Gherardi. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Fontamara, México.

<sup>8</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. (2013) Suprema Corte de Justicia de la Nación, Página 77.

De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas<sup>9</sup>.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

1) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

<sup>9</sup> Lo anterior se determinó en la tesis aislada P. XX/2015 (10ª.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Registro 2009998, Página 235, del contenido literal siguiente: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.** El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituya un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.





2) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

3) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

4) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

5) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

6) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género<sup>10</sup>.

En el caso concreto, este Tribunal de Enjuiciamiento, considera que en el caso procede realizar un análisis con base en una perspectiva de género, ya que se verificó una relación de asimetría de poder entre el acusado y la víctima quien se encontraba en situación de vulnerabilidad, ya que la misma presenta una diversidad funcional.

Por ende las mujeres son consideradas como “un sector de la población discriminada” –a pesar de constituir más de 50 por ciento del total de la población-, con participación desigual respecto a los hombres en las esferas públicas y privadas de la vida, produce, en cualquiera de los escenarios posibles que derivan de razones socioculturales, costumbres,

<sup>10</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Registro 2011430 Pág. 836, del contenido literal siguiente: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

idiosincrasia, ideología, roles y estereotipos sexistas, entre otros, una situación de mayor vulnerabilidad respecto a los hombres<sup>11</sup>.

Con base en lo anterior y con la perspectiva de género precisada, se establece que en primer término:

Corresponde examinar el **primer elemento** típico consistente en **a) La existencia de una acción realizada en forma voluntaria, consistente en la imposición de la cópula**. De la pruebas desahogadas ante este tribunal de enjuiciamiento bajo las reglas del debate previstas en el CNPP, -en congruencia con el hecho asentado en el auto de apertura a juicio oral-, resultó probado más allá de toda duda razonable –contrario a lo sostenido por la defensa en sus alegatos de clausura– La existencia de una acción realizada en forma voluntaria, consistente en la imposición de la cópula, definiendo como tal, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal y bucal, misma que se encuentra debidamente acreditada en un grado de convicción firme, lo anterior derivado de las pruebas desahogadas en la audiencia mismas que se le otorgo valor probatorio en términos del artículo 402 del CNPP de acuerdo a la libre valoración extraída de la totalidad del debate, apreciadas de manera libre y lógica.

La existencia de una acción realizada en forma voluntaria, consistente en la imposición de la cópula, se acreditó con lo manifestado por la víctima que es precisamente la víctima directa quien resintió en su cuerpo la conducta desplegada por el sujeto activo, quien ante este tribunal de enjuiciamiento -bajo las reglas de testigo especial- si aportó información acerca de las circunstancias lugar y modo.

Es de esa forma, que refirió que quiere que le hagan justicia porque la agarró el hombre; que el hombre que la agarró se llama ' ', siendo éste la persona a quien le atribuye haber ejecutado los actos de carácter sexual en ella, pues la fue arrastrando y la amenazó, que la llevó a una casa de zacate, que en la casa de zacate le quitó la ropa y le quitó el calzón, que cuando le quitó el pantalón y el calzón la violó, que en la casa de zacate no había nadie. Refirió que para ella violar significa que la vio tonta, que después de la violación el huyó, que él se quitó el pantalón;

<sup>11</sup> Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, emitido por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. Primera Edición, México 2012.





que cuando se quitó el pantalón a ella la vio tonta, que el hombre la amenazó si ella le decía a su papá y a su mamá; le dijo que le iba a pegar.

Si bien es cierto no señaló la fecha exacta de tales acontecimientos, empero es claro que de su ateste se desprenden claramente las circunstancias de lugar (que ocurrió en la casa de zacate).

Cabe señalar que el dicho de la víctima es fundamental en este conflicto penal, toda vez que por regla general los ilícitos de carácter sexual se cometen a ocultas de testigos; pero además tal circunstancia es confirmada por la víctima al referir que cuando el activo ejecutó en ella la conducta referida refirió que la fue arrastrando y la amenazó, que la llevó a una casa de zacate, que en la casa de zacate le quitó la ropa y le quitó el calzón, que cuando le quitó el pantalón y el calzón la violó, que en la casa de zacate no había nadie.

También resulta ser conducente y pertinente porque se considera que la declaración de la propia víctima del delito es el medio apropiado y adecuado para probar el hecho y como consecuencia contribuye a ser eficaz para demostrar la acción desplegada por el activo.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios.

Al respecto cobra aplicación la Jurisprudencia con número de registro 184610, emitida en la Novena época, que se cita a continuación:

**OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA.** *Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquélla al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.*

Época: Décima Época  
Registro: 2013259  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II  
Materia(s): Penal  
Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.)  
Página: 1728

**DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo debe ponderarse bajo el principio de buena fe a que se refiere el artículo 5 de la ley general de víctimas (consistente en dar credibilidad a lo que dice la víctima) en correlación con los numerales 261 y 265 del cnpp en virtud de que además no se advierte que haya ninguna razón por la que ella hubiera alterado su narrativa, no hay discrepancia en las palabras empleadas, entonces es digna de credibilidad y además se refiere a hechos que conoció por sí, no hay indicios que hubiera sido obligada o impulsada por error, engaño o soborno para pronunciarse en ese sentido, sino antes bien hace una descripción detallada de todo lo que ella misma vivió, por tanto es un testimonio idóneo para tener conocimiento de cómo sucede la dinámica de los hechos.

Asimismo manifestó que si tiene hijos, refirió en un primer momento que el papá de su hijo es [redacted] y posteriormente hizo mención que se equivocó; explicando que el papá de su hijo es [redacted], que es hijo del señor [redacted], narrando que es hijo de [redacted] porque ese hombre la violó, precisando que su bebé nació el treinta de diciembre, que su bebé tiene un año con dos meses, describió que su casa si está lejos de la casa de zacate, que ella iba de compras y que la atajó el hombre, sin que se adviertan dudas ni reticencias sobre aspectos que percibió a través de sus sentidos.

Es importante que al valorar el testimonio de la víctima que pertenece a tres grupos vulnerables por ser mujer, indígena y presenta una discapacidad intelectual, se relacione con otras pruebas, como en el



caso concreto se contó con la *declaración de*

, quien ante este tribunal de enjuiciamiento narró que su hija le contó como la había violado el señor, que la amenazó para que no le dijera a sus papás, que le bajó el pantalón y el calzón, que la amenazó diciéndole que no denunciara, que no se quejara porque si no le iba a pegar.

Es verosímil su dicho en tanto que narró ante este tribunal de enjuiciamiento la forma en que se enteró de esos hechos, pues refirió que su hija se lo platicó en el mes de agosto; refirió que su hija empezaba a llorar, narrando que en el mes de agosto su hija le comentó que estaba embarazada, razonablemente se puede deducir que conoció el hecho ilícito aproximadamente cuatro meses después de ocurrido, por lo cual es razonable que pasado ese lapso la víctima haya podido narrar a su madre el evento victimizante.

Resultando aquí relevante que la declarante aporta información que confirma la convicción en este tribunal en cuanto a la existencia de los actos de carácter sexual atribuidos a , pues no sólo precisa que su hija le contó como la había violado y que estaba embarazada, sino que adicionalmente informa que el papá de la víctima la llevó a la clínica de refiriendo que le hicieron estudios y relata que efectivamente si estaba embarazada, narrando que su hija tuvo a su bebé el día treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho, fecha que de acuerdo al nivel cultural de la testigo, puede traducirse en un error, porque del demás desfile probatorio se concluye que los hechos acontecieron en el año dos mil diecisiete.

Testimonio emitido por persona con la capacidad para discernir cuando un evento puede ser constitutivo de delito, sin dudas ni reticencias; y si bien no fue presencial del hecho por el que se duele la víctima, lo cierto es que a juicio de este colegiado, dicho ateste se considera idóneo y pertinente para considerar las circunstancias bajo las cuales se enteró que la víctima había sido atacada sexualmente por el acusado.

Se adminicula de manera eficaz, por su idoneidad y pertinencia con la declaración de **Christian García Hernández**, quien resulta ser el primer médico que examinó a luego de que su madre y su padre fueran sabedores de la agresión sexual que había sido objeto dicha víctima; ello es porque el declarante de mérito afirmó ser médico (sin que esto fuera

SC  
R  
JUL  
RC

desacreditado por la defensa), y que se desempeña con esa profesión en el centro de salud rural número uno de [redacted] Hidalgo, de la Secretaría de Salud desde hace aproximadamente siete años; esto es, resulta razonable que haya podido examinar a la víctima directa en las circunstancias que señala su madre, porque ello ocurrió en el mes de agosto; y, si en su declaración Christian García Hernández -el veintidós de abril de dos mil diecinueve- dijo que hace siete años que labora en la referida institución, entonces se concluye que estaba en dicha función cuando se dice examinó a [redacted]; refiriendo que la atención médica que le dio a la víctima fue consulta general, de un control prenatal por un embarazo, que la edad de la víctima, cuando él la atendió era de 18 años. Que brindó la atención médica en el domicilio de la víctima, porque así se lo solicitaron los padres y la misma paciente; refirió que el diagnóstico que emitió al momento de ingreso fue el diagnóstico de embarazo de 21.1 semanas de gestación secundario a una presunta violencia sexual. Asimismo refirió que emitió un diagnóstico de incapacidad intelectual porque al interrogatorio y a la inspección de la paciente ella le refería datos de déficit; manifestando que el diagnóstico de déficit intelectual abarca varias esferas limitantes o limitaciones en distintas esferas, como limitación en el aprendizaje, en la comprensión, en el razonamiento, hay limitación en el la resolución de problemas, y sobretodo porque había una limitación en la comprensión y en el razonamiento de su embarazo y de su tratamiento. Además explicó que el diagnóstico engloba otras esferas, la esfera social y que también la víctima le refería datos de limitación social, el médico refiere que la fecha en que emitió dicho diagnóstico debió haber sido en la segunda consulta el veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete.



Es de esa forma que su testimonio aportó información razonable para la comprobación de este primer elemento típico en estudio, porque indicó que el embarazo de la víctima lo inició en condiciones de vigilancia a control prenatal, a partir de la semana 21 con un día de gestación, adiciona que la víctima tenía que llevar un embarazo sobre vigilancia porque se trataba de un embarazo sobre secundario a una presunta violación, porque tenía dieciocho años de edad, porque había datos clínicos de una deficiencia intelectual y porque fue manejada como un embarazo de alto riesgo.

Esto significa que, aritméticamente conlleva a establecer que si en el mes de septiembre el diagnóstico que emitió el médico Christian García



Hernández fue el de embarazo de 21.1 semanas de gestación a una presunta violencia sexual equivalentes a 5.2 meses, se puede establecer que efectivamente la imposición de la copula a la víctima fue en el mes de abril de 2017.

Testimonio que no se encuentra aislado, sino todo lo contrario se robustece con lo referido por la perito médico **Kenia Bautista Oviedo** quien detalló el examen ginecológico realizado a la persona de identidad reservada de iniciales , que realizó el diecinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

Refiriendo que al examen ginecológico realizado a la víctima . se percató que presentaba un himen de tipo coloriforme laxo, es decir aquel que permite la penetración sin sufrir lesión, que presentaba una hiperemia en los labios menores, que en la horquilla vaginal también presentaba hiperemia, es decir enrojecimiento, y por orificio vaginal presentaba abundante secreción blanquecina fétida grumosa, que el enrojecimiento en dicha horquilla lo pueden ocasionar varios factores, entre ellos una fricción, un rose de algún objeto, alguna infección vaginal, algún rascado, entre otros, la perito refiere que en la paciente pudiera haberlo ocasionado una infección vaginal, que la infección vaginal puede ser por varias causas, una de ellas es la mala higiene que presentaba la usuaria, otra de ellas puede ser una infección que a lo mejor pudo haber adquirido en algún otro lugar, la experta manifiesta que de acuerdo a su experiencia, un himen laxo es un himen que como su nombre puede decirse laxo algo que se estira, es decir algo que tiene fibras elásticas abundantes, puede permitir la penetración sin sufrir alguna lesión, que un miembro viril no es posible que pueda romper ese himen laxo y coloriforme.

Asimismo la perito refiere que los anexos que asentó dentro de su dictamen fueron que la víctima llevaba consigo un reporte de ultrasonido, emitido por un ginecólogo de nombre Pacheco Montiel, mencionando que el ultrasonido reportaba las dimensiones de un diámetro biparental de la longitud de un fémur, que coincidían con un embarazo de 20.4 semanas de gestación por el ultrasonido que él había realizado, concluyó en su dictamen que no presentaba una lesión en el himen en ese momento, que el himen se encontraba integro, que cursaba con una infección de etología a determinar, y también que cursaba con un embarazo, dictamen con el que se robustece el dicho de la agraviada y se acredita la copula.



En tal virtud, independientemente del tipo de himen que tiene la víctima en comento, lo relevante es concluir que de la cópula que el sujeto activo le impuso a la pasivo, resultado de ello, quedo embarazada.

Por cuanto hace al lugar de los hechos, desfilo ante este tribunal la prueba consistente en el ateste del policía investigador de nombre Wulfrano Ricardo Rivera Barranco, quien se acredito ante este tribunal y refirió que como acto de investigación inspecciono el lugar de los hechos, señalado por el papa de la víctima, describiéndolo como un inmueble casa habitación de adobe rústico, puerta de madera, dos hojas color café cerradas y el techo construido de zacate de cuatro caídas, señaló que hay un escaso movimiento de personas, que la casa se encontraba cerrada y deshabitada refirió que sí hay acceso a la casa que este es libre y tiene facilidad, lo cual genera convicción a este tribunal, para poder establecer la existencia del lugar, en el cual se desplegó el hecho y contrario a lo que argumenta la defensa respecto a que no testificó el padre de la víctima, y que por ello es que no resulta ser idóneo para señalarle el lugar al agente policiaco, no es argumento suficiente para desestimar esta declaración.

Asimismo se contó con la declaración del médico Christian García Hernández quien entrevistó a la víctima y se percató del estado emocional que presentaba traducido en manifestaciones o signos y síntomas de carácter emocional como tristeza, decaimiento, falta de energía, incluso llanto, entre otros síntomas que se pueden referir en el episodio depresivo. El realizó una entrevista al momento de emitir su diagnóstico y la victima refirió en cuanto al episodio depresivo leve que fue uno de los diagnósticos, le refería llantos frecuentes, imposibilidad para conciliar el sueño, trastornos del apetito, sentimiento de culpa y llanto frecuente; lo que permite establecer que la víctima tiene trastornos emocionales derivados de la cópula impuesta, pues no quedó demostrado otro motivo o causa que le haya generado esto a la víctima.

Adicionalmente este Tribunal de enjuiciamiento escuchó el testimonio de la perito Juana Hernández San Agustín quien concluyó que se pudo percatar que existe un daño en cuestión a que la víctima y su familia se vieron en una preocupación constante después de los hechos ocurridos, toda vez que han generado cambios en la cuestión económica, la experta refirió que eso les genera preocupación pues después de los hechos ocurridos a la víctima han tenido que cambiar los gastos básicos para poder cubrir gastos en relación a la salud de la víctima, gastos de la hija de la víctima, asimismo refiere que de su investigación social en el





área individual la víctima cuenta después de los hechos con llanto, tristeza, miedo a salir de su domicilio, miedo a ser agredida por los familiares del imputado, y ella manifiesta que tiene temor de salir a la calle, en el área social se dio la pérdida del sentido de pertenencia en la comunidad, toda vez que después de los hechos ocurridos se dio una reunión en la misma comunidad, donde citaron a la víctima y a sus familiares para solicitarle que retiraran la denuncia en contra del imputado, posteriormente recibieron groserías hacia la víctima, diciéndole que es una persona loca por la situación que ella pasó, hechos que generaron que ella saliera embarazada, situación que ha generado también esa pérdida de sentido de pertenencia porque los familiares evitan salir y tener comunicación con los miembros de la familia, o salir a reuniones como antes lo hacían, del área económica tanto los padres como los hermanos de la víctima se encuentran preocupados, toda vez que su hermana ha tenido que trabajar, que anteriormente trabajaba para apoyar en los gastos básicos de su familia, sin embargo después de los hechos ocurridos ella ha tenido que trabajar para cubrir los gastos y darle seguimiento a lo que es la denuncia, gastos de pasajes para traslados, gastos ocasionados durante el embarazo que fueron para el ultrasonido, para lo que es el parto, para lo que son las citas y posteriormente para cubrir los gastos de la niña en cuestión de ropa, leche, pañales, ella manifiesta que se siente preocupada al poder perder su empleo porque es la que fortalece más que nada el área económica en su familia, y manifiesta también que se encuentra preocupada por sus padres, ya que después de los hechos ocurridos estos se han enfermado constantemente y no cuenta con el recurso necesario para atenderlos medicamente, en el área de salud tanto la víctima ha tenido que cursar con el proceso de embarazo, en el cual tuvo que cubrir varios gastos como ya lo mencionaba su hermana, y sus padres también se han visto en esa situación de enfermedad, por las distintas preocupaciones que han tenido, el padre de la víctima manifiesta que después de los hechos ocurridos le dijeron que se había vuelto una persona hipertensa, llegó a la conclusión que de acuerdo a todas las técnicas y metodologías utilizadas, encontró indicadores tanto de daño individual, familiar, social, en la que pudo observar que existe preocupación, llanto, una inestabilidad económica, lo cual ya no es posible que tanto la víctima como sus padres puedan tener cubiertas las necesidades básicas en cuanto a alimentación, y eso les genera una preocupación constante y la inestabilidad económica pues sigue latente y vulnera los derechos de la víctima. Este ateste aporta información relevante que lleva a este tribunal a tener la certeza de la

afectación que se le causó a [redacted] al desplegar la conducta delictiva en su persona por parte del ahora sentenciado.

Con la concatenación de las pruebas anteriormente analizadas de manera armónica, se vio acreditada más allá de toda duda razonable, la imposición de la copula por parte de [redacted] a la víctima

Por cuanto al **segundo elemento típico** consistente en ***b) Que el sujeto activo realice la imposición de la cópula con persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho***, extremo que se acreditó con el dicho del perito médico **Guillermo Arce Hernández**, quien de manera contundente ante este colegiado narró que al realizar el estudio de examen mental en la persona de iniciales [redacted] el día dos de mayo del año dos mil dieciocho, observó en ella que se encontró desaliñada, con no muy buena higiene, que la persona presentó un modo de hablar lento, concreto pero lento, el experto manifiesta que la persona cursa con un deterioro mental de tipo moderado, es decir tiene una alteración neurológica, que la persona se encuentra con una alteración cognitiva y conductual; refiere que está desubicada en tiempo, lugar y espacio, y que ella hace manifestaciones del proceso de su embarazo y de su cesárea escuetamente.

El perito explica detalladamente que el tipo de estudio que realizó en para verificar el grado cognitivo, se llama test de tamizaje mini mental, expone que dicho estudio permite saber el porcentaje de afección en la víctima, expone que primeramente tendría que escrudiñar el motivo por el cual ella presenta este tipo de alteraciones, explica que se considera como una enfermedad, porque una de los mecanismos etiológicos, es decir lo que ocasionan este tipo de alteraciones en las personas, puede ser adquirido, es decir que haya sido en el lapso que la persona estuvo en el vientre de la madre, en el lapso del embarazo en el que la madre haya presentado por ejemplo problemas llámese que la atención del parto, si es que fue parto, fue diferido, es decir fue prolongado semanas después de lo normal; los productos por dentro, en esa bolsa que se encuentra nadando por así decirlo, el oxígeno se les va terminando, se les termina el oxígeno pero también ocasionalmente hay rupturas prematuras de membrana, o sea que el líquido amniótico se empieza a salir, cuando se sale el líquido amniótico se presenta este problema de oxígeno y a eso se llama hipoxia, es decir poca cantidad de oxígeno, entonces el producto tiene algo que se





llama sufrimiento fetal agudo, ese sufrimiento fetal agudo provoca que el bebé al nacer quede con alteraciones en el cerebro, porque se mueren millones de células en el cerebro que se llaman astrocitos, neuroglia, neuronas; y ya no se vuelven a reproducir, no se vuelven a regenerar; expone el experto que secundario a esa hipoxia se genera lo que se conoce como isquemia, o muerte celular, ese es uno de los factores predisponentes para que desde el nacimiento se genere ese problema que va a tener después la persona, este problema posteriormente genera poca captación, desde leve, moderada o severa con respecto a lo cognitivo, y este estudio mini mental mide la capacidad cognitiva, es decir si la persona tiene capacidad cognitiva, por lo tanto va a poseer raciocinio, y si tiene raciocinio la persona tiene conducta, pero si tiene conducta genera algo que se llama juicio o moralidad, y ese juicio o moralidad va a hacer que la persona sepa qué conducta va a llevar a cabo, es decir sabe que es bueno y que es malo para la persona, sin embargo en ese tipo de enfermedad la persona si sabe lo que hace, pero no toma en cuenta si es bueno o malo, o sea lo desconoce, porque hay una afección, generalmente las afecciones en estas enfermedades son en la región frontal, esto es en la parte de enfrente del cerebro, y en la región occipital, o sea en la parte de atrás del cerebro, y en la parte media, que es la región temporal en el cerebro, que es donde se afecta, y también afecta otras estructuras internas al cerebro, como se llama tálamo, hipotálamo, médula oblonga, y los conductos medulares, es decir que estas enfermedades afectan finalmente al conjunto del cerebro con respecto de las células nerviosas, y la afección en estas personas hace que si sepan lo que hicieron; por ejemplo ella manifiesta que tuvo una cesárea, manifiesta cuanto pesó su producto, que si fue un hombre o una niña dice que fue una niña, manifiesta cuanto midió, manifiesta cuanto pesó, pero ella está desubicada en tiempo, el perito refiere que estas personas si ubican donde viven, con quien conviven, esto es ubican el núcleo familiar, ubican la mamá, el papá, los hermanos, los primos, a los vecinos, ubica a todas estas personas, ubica la cotidianidad de cada una de ellas, o sea ubica cual es el rol de cada uno de ellos tanto del núcleo familiar, como del núcleo externo, es decir que si la persona se le pregunta a que se dedica su mamá, ella nos puede decir, si le preguntamos a que se dedica su papá, también nos va a decir, el hermano, el primo, el vecino, ella puede ubicar que cosa hace cada uno de ellos, pero no puede manifestar el tiempo, esto es en temporalidad no puede decirlo, está desubicada en tiempo. El perito continúa explicando que si en este momento a ella le dan ganas de deyectar o de orinar, a la mejor y se orine aquí, o deyecte allá



afuera en el césped, pero ella no sabe si está bien o está mal, ella finalmente actúa, o si alguien la regaña sabe que la regañaron, pero no sabe o no puede ubicar el porqué de las cosas, explica que ella sabe que estuvo embarazada pero lo refiere escuetamente, esto es desde el punto de vista clínico este tipo de pacientes no pueden ubicar concretamente el hecho en sí, es lo que pasa con ellos porque tiene una afección moderada a nivel cerebral, el experto explica que de acuerdo a sus conocimientos médicos, llegó a dicha conclusión en base a las respuestas que plasmó la persona en el examen que le realizó.

Asimismo se cuenta con el testimonio rendido por **Yanet Cruz Cruz** perito en materia de psicología quien respecto al informe que emitió, explico que la información que obtuvo a la observación, se trata de una persona de sexo mujer, que esta tiene una edad aparente igual a la cronológica que refiere tener, que se presenta en regulares condiciones de higiene y aliño personal al momento de la valoración, la perito también expone que observa en estado de gravidez, la experta explica que su pensamiento es concreto, que su lenguaje es parco, lento, explica que también exhibe una dificultad para estar orientada en tiempo y espacio, sin embargo ella se encuentra ubicada en lo que es su persona, y también muestra ella una actitud ansiosa ante el relato de los hechos, determinó que la persona estaba desubicada en espacio temporal, ya que se realiza a la misma valoración una serie de preguntas en la cual ella muestra dificultad para mencionar en que día se encuentra, en que año se encuentra y por eso es que se concluye o se menciona que muestra una dificultad para estar ubicada en tiempo. La experta hace mención que el nombre de la persona a la cual atendió es

La perito explicó los instrumentos que aplicó en dicho informe, toda vez que observó que su pensamiento no es concreto y que ella tienen una dificultad para ubicarse en tiempo y espacio, refiere seleccionó instrumentos que le permitieron detectar si existe algún daño a nivel cerebral, por lo cual explica que de los instrumentos que utilizó uno de ellos está orientado a determinar si existe algún deterioro cognitivo o mental, el otro de los instrumentos está destinado o su objetivo es para determinar si este deterioro es a nivel orgánico cerebral, o tiene que ver con el estado emocional, o tiene que ver con alguna falta de estimulación en su medio, y el último instrumento del que hace uso es para determinar la capacidad intelectual o inteligencia, los instrumentos que menciona es el test de tamizaje mini mental, el cual está dirigido a observar si existe algún deterioro cognitivo, evalúa de manera global este funcionamiento



mental, el siguiente instrumento es el test gestáltico visomotor de Laurretta Bender, la perito expone que este test le permite también explorar de manera global si existe una alteración de tipo orgánico cerebral, como mencionó es de manera global, no le permite ubicar con exactitud esa localización de la misma lesión, y por ultimo menciona que para ella poder determinar si existe alguna discapacidad intelectual hizo uso del test de matrices progresivas Raven, cuyo objetivo es determinar la capacidad intelectual que presenta la valorada.

La perito describió que los resultados que obtuvo del test de tamizaje mini mental se obtuvo un puntaje de dieciséis, el cual apunta a un deterioro moderado, que este test de tamizaje mini mental tiene varias escalas, que este deterioro moderado se observa en la escala de orientaciones temporal, que en la orientación espacial, también muestra un detrimento, un deterioro en el área o en la escala de atención, de cálculo, y por ultimo también se observa un deterioro en el área del lenguaje, sin embargo explica la experta que las escalas que están conservadas al momento de estar valorando a la persona es la escala que se refiere a la fijación o recuerdo inmediato y a la escala de recuerdo diferido o lo que es la memoria, esto es, que la facultad mental que tiene que ver con la memoria está conservada, que ella recuerda hechos pasados. La perito expone que los resultados que obtuvo del test gestáltico visomotor de Laurretta Bender obtuvo que la persona exhibe indicadores de daños psiconeurológico orgánico cerebral, que también tiene que ver con un retraso en la maduración de su sistema nervioso central, que del test de matrices progresivas se obtuvo como diagnóstico de la capacidad intelectual que es deficiente, este test de matrices progresivas, como su nombre lo indica es progresivo, es decir el nivel de problemas va en incremento en cuanto a complejidad, esto es que la persona muestra una deficiencia para resolver problemas complejos, la experta establece que la evaluada muestra indicadores de daños psiconeurológico u orgánico cerebral, por lo cual, sugiere que sea canalizada al área correspondiente, para poder realizar una valoración mucho más especializada, menciona que el profesional indicado para valorar el problema de daño neurológico que refiere no compete propiamente a la psicología, por eso es que se recomienda una re aplicación del mismo test de tamizaje mini mental por un profesional médico o de la salud.

Se contó con la declaración del médico **Christian García Hernández** quien refiere emitió un diagnóstico de incapacidad intelectual

porque al interrogatorio y a la inspección de la paciente ella le refería datos de déficit; el experto expone que el diagnóstico de déficit intelectual abarca varias esferas limitantes o limitaciones en distintas esferas, como lo son, limitación en el aprendizaje, en la comprensión, en el razonamiento, el perito precisa que hay limitación en la resolución de problemas, sobretodo porque había una limitación en la comprensión y en el razonamiento de su embarazo y de su tratamiento. Además, el perito explica que el diagnóstico engloba otras esferas, como lo es la esfera social y menciona que la víctima le refería datos de limitación social. El perito menciona que la fecha en que emitió dicho diagnóstico debió haber sido en la segunda consulta el veintidós de septiembre del año dos mil diecisiete.

Adicional a lo hasta aquí señalado, también se escuchó por parte de este tripartito el testimonio de la perito médico **Kenia Bautista Oviedo**, en lo que resulta pertinente en cuanto al elemento típico en examen, manifestó que la víctima no está ubicada en tiempo y en lugar, la declarante refiere que cuando la víctima llegó al área de exploración, pudo hacerle un pequeño interrogatorio, que le preguntó si sabía dónde estaba, en qué lugar estaba, incluso le hizo saber si ella sabía si estaba en un hospital, si estaba en una escuela, si estaba en alguna institución, relata la experta que ella no conocía el lugar, no conocía de fechas, que le preguntó que había hecho la semana pasada, algo que tuviera importancia y no le supo decir, la perito menciona que también pudo notar que ella tenía un retraso en el aprendizaje, dado que no sabía fechas que para ella pudieran ser importantes, la perito expone que las consideraciones que asentó en su dictamen fue que ella tenía un retraso en el aprendizaje, porque al cuestionarle sobre fechas, sobre lugares donde ella estaba, ella no sabía e incluso le preguntó si sabía qué día era, que fecha era y ella no le supo decir.

Con la concatenación de los dictámenes médico y psicológico anteriormente analizados se acreditó que la víctima , posee una diversidad funcional, lo que le impidió la comprensión del hecho victimizante, atendiendo a lo establecido en la Convención Internacional de Derechos de Personas con Discapacidad, se trata de una persona con discapacidad intelectual, la cual se encuentra conceptualizada en el artículo 2º fracción doceava de la Ley General para la inclusión de las personas con discapacidad, que establece que se trata de personas con limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado como en la conducta adoptativa de la persona y hecho lo anterior procede





analizar lo contenido en las reglas de Brasilia, sobre acceso a la justicia, de las personas en condición de vulnerabilidad que en su sección segunda artículo 3º párrafo séptimo y octavo establecen lo relativo a la discapacidad como una limitante de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, por lo tanto se deberá procurar establecer las condiciones necesarias, para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia.

Por cuanto hace **la lesión al bien jurídicamente tutelado por la ley, que en la especie es la libertad sexual**, con la conducta desplegada por el activo lesiono el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en la especie es la libertad sexual de la víctima ya que la autodeterminación de se vió restringida ante la imposibilidad de la víctima para comprender el significado del hecho, y sobre su humanidad se ejercieron los actos de carácter sexual.



Por cuanto hace al **nexo causal entre la acción realizada en forma voluntaria y la lesión al bien jurídicamente tutelada por la ley.**

Existiendo el nexo causal entre la acción realizada en forma voluntaria la imposición de la copula a persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho y la lesión al bien jurídicamente tutelada por la ley, ya que de no haberse impuesto la copula por parte de ..., quien no tenía la posibilidad de comprender la conducta delictuosa, en la diversidad funcional que presenta la pasivo no pudiera establecerse que el hecho delictivo impacto en gran medida en su vida personal, familiar y comunitaria, esto es así porque se escuchó a

quien es la madre de la víctima y por lo tanto su testimonio resulto pertinente e idóneo para informar el cambio en el estado emocional que sufrió la víctima al referir que tiene constantes eventos de llanto, informo la afectación individual pues dio cuenta de que como fruto del hecho, la víctima tuvo una hija que no puede atender por el estado de discapacidad intelectual que presenta por lo tanto esta obligación recae en dicha testigo y con ello se puede establecer el grado de afectación en el entorno familiar así también narró como su hija y ella, son discriminadas y estigmatizadas en la comunidad a la cual pertenecen pues hay señalamientos, ofensas, amenazas, insultos y agresiones físicas que a decir de la testigo son ejercidas por la familia del acusado.

Conducta que se cometió de manera dolosa, ya que en primer término no se admite otra forma de comisión, aunado a que es del común de las personas con independencia de su grado de escolaridad y formación, que el sostener una relación sexual en contra de la voluntad de la persona, contraviene la ley.

Como puede verse, del artículo 13, segundo párrafo, del Código Penal se desprenden dos tipos diversos de dolo: directo y eventual; el primero requiere del conocimiento por parte del sujeto activo, de las circunstancias objetivas de la descripción legal y de querer la realización de la conducta o hechos descritos por la ley, siendo preciso señalar que para que éste exista no se exige que ese conocimiento sea técnico, esto es, no es necesario que el agente conozca los elementos del tipo penal, sino que tenga conocimiento de los hechos y de su significación jurídica de una manera profana y no técnica, y de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia es del común de la gente saber, que introducir el miembro viril (pene) en la vagina de una persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, es contrario a la ley, sin que para tal conocimiento se requiera un nivel de educación alto.

Y en virtud de que el activo al momento de desplegar la conducta antisocial que se le acusó sabía las circunstancias objetivas del hecho que cometía y a sabiendas de eso, quiso la realización de su conducta, lo que nos indica que el activo del delito sabía que el acto que cometía contrariaba la ley.

Por lo que es indiscutiblemente, en el caso a estudio que el sujeto activo se condujo bajo el dolo directo, pues existe identidad entre el propósito perseguido y el resultado obtenido.

Ahora bien, como lo dispone el artículo 406, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece que el grado de ejecución del hecho, es de consumación instantánea de conformidad con el numeral 12, fracción I, del Código Penal del estado de Hidalgo ya que el delito se consumó desde el momento en que el activo del delito impuso la cópula a [redacted] (quien no tenía la capacidad para comprender el significado del hecho) introduciéndole su miembro viril en su vagina.

La conducta de [redacted], es antijurídica en razón de que no se encuentra amparada con alguna causa de justificación, a las que se refiere el artículo 25 apartado B fracciones I, II, III y IV del Código Penal en el Estado, como son el que actuara legítima defensa, que





realizara tales hechos en un estado de necesidad, que actuara en cumplimiento de un deber o haciendo ejercicio de un de un derecho.

La conducta desplegada por el activo que a su vez fue antijurídica, porque vulneró la libertad sexual de la pasivo del delito, que es el bien jurídico tutelado por la ley penal, al introducirle su miembro viril en la vagina de la pasivo sin que ésta tuviera la capacidad para comprender el significado del hecho delictuoso, es decir no fue desplegada bajo el amparo de alguna causal de las previstas por el numeral 25 del Código Penal del Estado, antes mencionadas, sino que contrario a ello, realizó su actuar con pleno conocimiento de la ilicitud en que incurría.

Conducta que a su vez también se advierte **culpable** en virtud de que hay relación directa entre la voluntad del agente en su ánimo de desplegar actos sexuales sobre , y el conocimiento del hecho con la conducta realizada por el activo, ello aunado a que era mayor de edad, y por lo tanto imputable, por lo que tenía la capacidad para obrar en sentido negativo conforme a las normas previstas por los artículos 179 y 180 del código penal, de modo que le es reprochable la conducta que efectuó, pues dada su capacidad biopsíquica podía haberse conducido de manera distinta a la que llevó a cabo, y haciendo uso de su libre albedrío determinó ubicarse en la situación que lo encuadraba en una conducta ilícita.

En síntesis, , ha resultado imputable, tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, no actuó bajo necesidad disculpaste, al cometer los hechos, es imputable y por ultimo le era exigible una conducta diversa a la realizada, por lo que dicha conducta le es reprochable y por lo tanto culpable.

Quedando de esta forma acreditado eficazmente el delito de violación equiparada previsto y sancionado por el artículo 179 y 180 del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

**QUINTO.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE EN EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA EXAMINADO EN EL PUNTO CONSIDERATIVO QUE ANTECEDE.-** Por cuanto hace a este rubro, este órgano jurisdiccional tiene en consideración que el artículo 16, fracción I, del código penal, señala que es **autor directo** quien realiza por sí mismo el ilícito; bajo esa



óptica, se debe ubicar al enjuiciado de mérito en esa calidad de autoría en el ilícito que se ha tenido ya por demostrado en el punto considerativo cuarto de la presente resolución, en virtud de que esta autoridad considera que existen elementos razonables -de acuerdo a la naturaleza del hecho victimizante y condiciones de la víctima directa- que incriminan a [redacted] y lo hacen responsable de ese delito atribuido.

Existe un señalamiento directo en contra del enjuiciado, proveniente de la declaración de [redacted], no obsta para sostener este decretamiento que como lo hizo notar la defensa, la víctima de identidad reservada se refirió a su agresor sexual, como [redacted] como es de entender que por ese apocope es conocido en la comunidad [redacted].

Este Tribunal ya ha razonado las peculiares condiciones de la víctima, por tanto estas son determinantes para que advertir que lo que indicó la víctima no sea la precisa y exacta descripción deseable para identificar por nombre a una persona, dada su probada incapacidad intelectual, empero también este Tribunal notó como lo argumento el agente del ministerio público que la víctima quien se encontraba en la sala de testigo protegido, que a través de la pantalla ubicado en dicha sala, se proyectaba el desarrollo de la audiencia por tanto la víctima si tuvo a la vista al ahora acusado, quien se encontraba sentado al lado de su defensor y nunca expreso a los miembros del Tribunal por comunicación electrónica que la persona que vio sentada no fuera el conocido por ella como [redacted].

Tampoco pasó inadvertido para este Tribunal, que el testimonio de la víctima reuniera los requisitos exigidos para que amerite valor como testigo único, pues de la forma en la que se desarrolló el hecho, las circunstancias de su realización en conexión con las particularidades de la víctima y su declaración no se advirtió mentira, error aun y cuando presenta la discapacidad intelectual ni tampoco quedo evidenciado algún motivo que la llevara a perjudicar maliciosamente con este señalamiento directo al hoy acusado [redacted] aunado a ello su dicho fue corroborado con el ateste ofertado por la defensa en el cual Marcos Bautista Hernández, narro a este Tribunal como es que tanto la víctima directa como el acusado, pertenecen a una comunidad pequeña y en la cual, refirió que ahí sólo existe una persona que responde al nombre de [redacted].



Esto es, con la adminiculación de las pruebas anteriormente referidas, lleva a este tribunal de enjuiciamiento a la plena convicción de que en el mes de abril del año dos mil diecisiete, en el barrio de en la localidad de Hidalgo

agarró a la víctima de iniciales , quien cuenta con una diversidad funcional, le tapó la boca, la arrastró de las manos y la llevó a una casa de zacate, le quitó su pantalón y su calzón, y le introdujo su pene en su vagina”.

Sin que, para mermar la eficacia de esas pruebas, se hayan aportado elementos de convicción que excluyan la responsabilidad de

Por todo lo anterior, este tribunal de enjuiciamiento estima que en la audiencia de debate, dentro del juicio, llevada a cabo el veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se demostró plena y legalmente la responsabilidad penal de en el delito de violación equiparada en agravio de , como autor directo, debido a que de la prueba desahogada ante este órgano jurisdiccional no se desprende la existencia de alguna causa de licitud que excluya el ilícito mencionado, ni alguna circunstancia que extinga la acción penal, habida cuenta de que el sentenciado de mérito desplegó su comportamiento típico, antijurídico y culpable, porque tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y la obligación de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en términos del numeral 406, sexto párrafo, del CNPP, pues el agente del ministerio público probó con los medios de convicción ya valorados; y por consiguiente, está plenamente demostrada su responsabilidad penal, lo que hace procedente más adelante examinar su grado de reproche.

**CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.** En relación a las manifestaciones de la defensa realizadas tanto en la audiencia de debate como en la de individualización de sanciones y reparación del daño, en esencia consisten en:

- Hemos escuchado una serie de pruebas en las cuales la representante social pretende acreditar una conducta de un hecho delictuoso a mi defendido, pero dichas pruebas no fueron certeras, ni contundentes para probar dicha responsabilidad. Estamos hablando que hay una persona,

una víctima que tiene un retraso de carácter moderado, ella misma, como hemos escuchado en ningún momento ha hecho un señalamiento hacia mi defendido, ella hace referencia a una persona de nombre o sobre nombre " ", en ningún momento en esta audiencia de debate hemos escuchado que " " sea conocido como " ", en ningún momento se ha escuchado dicha circunstancia, ni la representación social lo ha podido acreditar. El dicho de la víctima no es la forma idónea ante la falta de capacidad de la persona que está señalando porque no lo puede hacer por un retraso para acreditar una responsabilidad.

De ahí que esta autoridad no atiende de manera favorable el argumento toral de la defensa basado en que "*nos encontramos en presencia de una persona con retraso mental*", pues el derecho Da igual reconocimiento como persona ante la ley de un sujeto que cuente con alguna diversidad funcional se encuentra reconocido en el artículo 16 del pacto internacional de derechos civiles y políticos y de manera particular respecto a las personas con discapacidad en el artículo 12 de la convención internacional de derechos de personas con discapacidad.

En relación a las manifestaciones de la defensa, este Tribunal de Enjuiciamiento sostiene que la conducta desplegada por el acusado y a la exploración ginecológica y física realizadas en la víctima por parte de los médicos Christian García Hernández, Kenia Bautista Oviedo, Guillermo Arce Hernández y por la psicóloga Yanet Cruz Cruz se pudo determinar en base al desfile probatorio de la audiencia de debate que la persona que le emitió los actos de carácter sexual, que le crearon a la víctima una afectación fue precisamente el acusado, al haber existido un señalamiento directo por parte de la víctima, en tal sentido tampoco le asiste la razón a la defensa.

Esto es, lejos de asistirle la razón a la defensa, este tribunal estima que están acreditados los hechos base de la acusación, y con ello los elementos típicos exigibles, en tanto que se logró consumar la imposición de la cópula, en la persona de " " sin que ésta tuviere la capacidad para comprender el significado de la conducta delictuosa.



## SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE PRISIÓN Y MULTA A IMPONER A

En primer lugar debe partirse que el delito de violación equiparada debe sancionarse atendiendo a lo estipulado por la correlación de los numerales 179 y 180 del Código Penal vigente en el momento de ocurrido el evento delictivo, considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del código penal es aplicable la ley vigente en el momento de realización del delito, advirtiéndose que el hecho que nos ocupa aconteció en el mes de abril del año dos mil diecisiete, momento en el cual se encontraba en vigor la disposición contenida en el artículo 179 en correlación con el 180 de la misma legislación que establece para el evento que nos ocupa los límites de punibilidad que van de siete a dieciocho años de prisión y multa de 70 a 180 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Por lo que fueron éstos a los que este tribunal atendió para ubicar el grado de reproche aplicable al acusado.

Ahora bien, para determinar la pena exacta que se debe imponer a , se toma en cuenta que por regla general, cuando una persona resulta penalmente responsable de un delito, se hace acreedora al grado de reproche mínimo, el cual es susceptible de incrementarse en la medida que lo justifiquen los parámetros legalmente establecidos.

En el caso específico, en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, se desahogó la siguiente prueba para tal fin:

1).- Declaración de (asistida en todo momento por el perito intérprete de la lengua náhuatl Mario Villegas Cortázar).

Quien a interrogatorio del órgano de acusación refirió que vive en del municipio de , de igual forma manifiesta que su hija cuenta con veinte años de edad, que tiene un problema de la cabeza.

La testigo manifestó que se encuentra presente en la sala de audiencias porque quiere pedir justicia ya que el señor violó a su hija de nombre , refiere que sabe los hechos porque su hija se lo comento, narra que ella le mencionó el nombre de la persona que la violó y que éste responde al nombre de , así mismo estos hechos sucedieron en en el barrio en una casa de zacate, así también manifestó que posterior a los hechos si recibió atención médica en el centro de salud de la localidad de



Así mismo, relata que cuando dice que su hija tiene un problema de la cabeza se refiere a que su hija no aprendió al asistir a la escuela y que llora constantemente, y padece de miedo por lo que le hizo el señor y es por eso que no quiere ir sola a algún lugar, y cuando dice señor se refiere a [redacted], y que la víctima ha sido amenazada para que no dijera nada, y que los nietos de [redacted] también la amenazan y le avientan piedras.

De igual forma declara que el nombre del médico que revisó a su hija es Cristian, y que éste le mencionó que su hija está enferma de la cabeza, así también el médico le realizó ciertas recomendaciones pero por el problema que tiene su hija no cuida a la hija de la víctima y es la declarante quien cuida de ella, que después de los hechos, la víctima solo se pone a llorar y no quiere comer, así mismo dijo que previo a los hechos su hija no lloraba, que estaba bien, contenta; que si fueron amenazados por el señor [redacted] y también por su hijo [redacted] que tiene armas, menciona que [redacted] vive y radica en la Comunidad de [redacted] pues de ahí es originario.

De la misma manera narra que cuando se enteró de los hechos acudió a CAVI así también acudió al Ministerio Público, así mismo dice que las amenazas que ha recibido han sido por parte de [redacted] su yerno y sus nietos y otras personas del lugar, refiere que hay algunas personas que no les hablan y ello ha sido por culpa del problema de [redacted]; su hija y otras personas también solicitan que el señor [redacted] sea castigado y que no es correcto lo que ha cometido, así también agreden de forma verbal a su hija, la consideran como a una tonta y no le hablan, así mismo comenta que hay personas que si la han apoyado; y sabe que el nombre completo del señor [redacted]

Testimonio que resulta digno de generar convicción en este tribunal de enjuiciamiento, pues lo narrado por la declarante se advierte claro, preciso e imparcial en cuanto a la afectación que se le causó a su hija con la conducta delictiva.

Aunado a que de tal ateste no se desprende que haya vertido su manifestación al respecto con intención de perjudicar a persona alguna, por el contrario, está justificada la razón de su dicho, esto es, aquello que la misma declarante pudo apreciar por medio de sus sentidos.

Manifestación digna de crédito en razón de que corrió a cargo de una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, a lo que se suma que con toda claridad narró los mismos ante este tribunal de enjuiciamiento.

Por otro lado, luego de desahogada esa prueba, se expusieron alegatos de clausura respecto de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en los que en esencia indicaron:

**A).- La agente del ministerio público:**



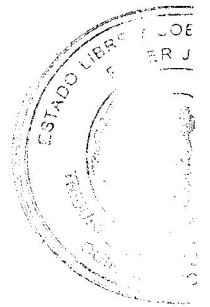
- Un acto donde se violentan y lesionan los bienes jurídicamente tutelados por la norma siempre será un acto que será sancionado. Pero un acto como el que cometió [redacted] en un agravio de la víctima [redacted] al imponerle la copula vía vaginal aprovechándose de las circunstancias de vulnerabilidad de la víctima, siempre será un acto altamente reprochable; pues le violentó y le lesionó la libertad sexual, el cual es el bien jurídicamente tutelado por la norma.
- El señor [redacted] es un apersona adulta, con capacidad para comprender y entender su actuar, y como pudimos escuchar de la entrevista que vertió la señora C [redacted] quien sin duda alguna se duele de la conducta desplegada por [redacted] en agravio de la víctima, es que esta persona planeó su conducta al imponerle la cópula vía vaginal a la víctima [redacted], pues sabía y tenía el conocimiento de las circunstancias especiales de la víctima, pues como ya quedó acreditado la víctima es un apersona que presenta un deterioro mental de tipo moderado, es decir, una alteración neurológica, mostrando un daño orgánico cerebral; la cual se encuentra desubicada en tiempo, lugar y espacio, lo que no le permite discernir lo bueno de lo malo, y el acusado aprovechó todas estas circunstancias para imponerle sin lugar a dudas la copula a la víctima, cuando esta no podía resistir la conducta que le impuso.
- Por lo que se solicita la imposición de la pena máxima que se establece para los delitos de violación equiparada, misma que se encuentra justificada, en virtud que la conducta que desplegó [redacted] solo afecto y daño a la víctima de iniciales [redacted], pues la víctima indirecta quien es madre y que convive cotidianamente con ella aprecio a través de sus sentidos que la misma llora, tiene miedo y quien ha venido a pedir justicia.
- Asimismo, también afecta a la sociedad pues rompe con el equilibrio de la misma. El grado de reproche que merece el acusado [redacted] es el máximo, pues la víctima se encuentra en tres de los grupos vulnerables; el de género al ser mujer, al pertenecer a una comunidad indígena y como pudimos apreciar del testimonio vertido por la víctima indirecta entre el activo y la pasivo del delito existió una supremacía corporal. Además, no se debe de perder de vista que la persona a la cual se le lesiono el bien jurídicamente tutelado es una persona que presenta una alteración neurológica, mostrando un daño orgánico cerebral, la cual no podía resistir la conducta que se le impuso y que la misma no pudo comprender el significado del hecho.
- La petición de que al sentenciado [redacted] se le imponga la pena máxima de prisión y de multa.

#### **B).- La defensa:**

- ✓ Hemos escuchado el testimonio de la víctima indirecta con lo cual la representación social pretende acreditar un grado máximo de reproche hacia mi defendido [redacted] cuando sabemos que dicha representación es un órgano técnico y que en esta fase de prueba debemos de corroborar todas y cada una de las cosas que decimos. La representación social nos habla del máximo grado de reproche para una persona que se dice cometió un delito, en agravio de una persona que tiene un retraso mental



- moderado; en esta etapa procesal que es independiente a la que ya se desahogó no hemos escuchado dicho testimonio de un experto que nos diga realmente cual es dicha etapa o dicho grado de afectación; como le puede afectar realmente a su situación de vida, no lo hemos escuchado.
- ✓ Nos dice que se rompe el equilibrio, tampoco hemos escuchado a través de un experto cual fue el rompimiento de dicho equilibrio a que hace referencia, nos dice que su víctima está inmersa en tres grupos vulnerables, esta defensa solo ha escuchado el de ser mujer e indígena. También mi defendido pertenece a dicha comunidad de ser indígena, por lo tanto el grado de reproche no puede ser el mismo en la persona que se le puede considerar, aunado de que nos hablan de una planeación, cuando nunca hemos escuchado como pudo haber sucedido, ya que el grado mental, del deterioro mental moderado que presenta la víctima no es a simple vista, porque no se escuchó ni como se ratificó, si lo pretende hacer valer la representación social de lo que se tomó en una etapa anterior, le recordamos a dicha representación social que para que se acreditara dicha situación escuchamos el testimonio de tres testigos diversos, cosa que en la actualidad en esta etapa no lo pudimos escuchar para tener dicha certeza que realmente sea apreciable a simple vista.
  - ✓ La víctima indirecta hace referencia que se enteró porque su hija se lo contó, cuando fue completamente diferente, dicho testimonio no le podemos dar un grado de credibilidad al cien por cierto, ya que si le vemos su testimonio fue un testimonio realmente dejando muchas dudas, si no es que podemos hablar de un testimonio aleccionado, ya que como ustedes se pudieron dar cuenta ella contestaba de forma rápida las preguntas, con esto una persona que se ve aleccionada es su forma de expresarse, de querer salir a la brevedad de esta circunstancia, tan es así que cuando la representación social le hace mención de que quien habían sido las personas que le pudiesen haber ocasionado una amenaza, ella misma hace referencia a que es *[redacted]*, cuando hay que recordar que mi defendido se encuentra en prisión preventiva, como es posible que le haya hecho una amenaza, he ahí donde se ve que la víctima indirecta presenta un previo aleccionamiento de la circunstancias.
  - ✓ Tratan de inmiscuir algunas situaciones que vive en su comunidad, tan es así como un simple saludo pero realmente no hemos escuchado personas inmersas de la comunidad que re corroboren su dicho, y estamos en esta etapa, no podemos condenar a una persona al grado máximo de reproche con un solo testigo y cuando ese testimonio no es siquiera de un testigo experto en la materia, donde nos pudiese decir realmente como quedó afectada.
  - ✓ Es por eso que el grado de reproche ante la falta de probabilidad de la representación social debe ser el mínimo, por lo tanto, esta defensa solicita que la punibilidad sea la mínima que marca la ley.



De la prueba aportada por la fiscalía en forma eficiente en la audiencia de individualización de sanciones, así como la restante información que mediante los principios rectores se hicieron saber a este tribunal de



enjuiciamiento, se toma en cuenta lo previsto en los artículos 92 del código penal, y 410 del código nacional de procedimientos penales, bajo las siguientes consideraciones las cuales deben apreciarse no sólo desde un punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo, como se expone a continuación:

- En relación a la gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico y su afectación: aspecto que le perjudica sin que tal apreciación deba considerarse una recalificación de la conducta, ya que se analiza desde la óptica de la afectación del bien jurídicamente tutelado, ya que se lesione el bien jurídico que es la libertad sexual. Su afectación es continua en el tiempo o por cierto periodo, ya que el hecho delictivo impacto en gran medida en su vida personal, familiar y comunitaria, el cual se establece que causó un grave grado de afectación, esto es así porque se desahogó la testimonial a cargo de

quien se encuentra debidamente acreditada como madre de la víctima y por lo tanto resulta pertinente e idónea para informar el cambio en el estado emocional que sufrió la víctima al referir que tiene constantes eventos de llanto, informo la afectación individual pues da cuenta de que como fruto del hecho, la víctima tuvo una hija que no puede atender por el estado de discapacidad intelectual que presenta por lo tanto esta obligación recae en dicha testigo y con ello se puede establecer el grado de afectación en el entorno familiar así también narró como su hija y ella, son discriminadas y estigmatizadas en la comunidad a la cual pertenecen pues hay señalamientos ofensas, amenazas, insultos y agresiones físicas que a decir de la testigo son ejercidas por familia del acusado.

Por cuanto hace a las manifestaciones de la defensa relativas a que la testigo no es idónea ni perito experto para establecer el estado de discapacidad intelectual de la víctima, es importante precisar que la culpabilidad está determinada por la conducta típica, la cual sin lugar a dudas fue debidamente acreditada en audiencia de debate porque con el desfile probatorio se establecieron los elementos objetivos, y normativos exigidos por la norma y la antijuridicidad deviene de que precisamente de que al reunirse estos elementos se puede establecer la lesión al bien



jurídico tutelado, sin que haya quedado probada ninguna causa de justificación respecto del actuar del acusado.

- Respecto a los medios empleados si bien es cierto, el agente del ministerio público, no solicito la imposición de la agravante establecida en la última línea del numeral 180 del código penal relativa a la violencia ejercida, resulta innegable que de las manifestaciones que de manera reiterada realizo la victima directa a este Tribunal al momento de testificar, refirió: “que la agarró el hombre; y la fue arrastrando”; lo cual genera convicción en quienes esto resuelven para tener por acreditado que existió un caso de violencia por sometimiento físico al cuerpo de la víctima, lo cual le perjudica y agrava su situación.
- Tocante a las circunstancias de modo del hecho, le perjudican, porque para que se realizara el hecho el acusado busco un lugar deshabitado.
- Respecto a la forma y grado de responsabilidad o forma de intervención del enjuiciado, y su grado de culpabilidad, le favorece que es único autor del delito y no lo realizo conjuntamente con otro u otros autores.
- A consideración de este Tribunal de Enjuiciamiento y como circunstancia que le perjudica al ahora sentenciado, se encuentra la edad del mismo, al tratarse de una persona adulta tiene la edad suficiente para contar con experiencia de vida y saber que con su actuar contravino la ley.
- Por cuanto hace a las condiciones especiales de la víctima, es de establecerse, que la víctima pertenece a un grupo históricamente vulnerable, al ser mujer, al padecer una discapacidad intelectual y tercero al ser miembro de una comunidad indígena por haber nacido y permanecido en esa región de la huasteca hidalguense y ser hablante de la lengua náhuatl son circunstancias que sin duda le perjudican al sentenciado.
- Le perjudica la posibilidad que le era exigible comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada.





Por tales razones, existió una flagrante violación al derecho de a vivir una vida libre de cualquier conducta que pueda alterar su libertad sexual.

De conformidad con todo lo expuesto cuantitativa y cualitativamente, este órgano jurisdiccional estimó ubicar a en un grado de reproche ubicado entre el **punto equidistante entre la pena media y la pena máxima**, considerando los criterios establecidos en el numeral 410 del código nacional de procedimientos penales y al existir circunstancias que le perjudican.

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 del código penal para el estado de hidalgo, es aplicable la ley vigente en el momento de realización del delito, advirtiendo que el hecho que nos ocupa aconteció en abril del año dos mil diecisiete, momento en el cual se encontraba en vigor la disposición contenida en el artículo 179 de la misma legislación que establece para el evento que nos ocupa los límites de punibilidad del delito de violación equiparada van de siete a dieciocho años de prisión y multa de setenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, este colegiado determino imponer a , por el delito de violación equiparada en agravio de . previsto y sancionado por la correlación de los numerales 179 y 180 del Código Penal del estado de Hidalgo, vigente al momento de ocurridos los hechos, una pena de quince años y tres meses de prisión y una pena multa de ciento cincuenta y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al multiplicarse, atendiendo al momento de la comisión de los hechos (2017) era a razón de \$75.49, lo que da como resultado la cantidad de \$11,460.80 once mil pesos cuatrocientos sesenta pesos con ochenta centavos (80/100 M.N.).

En este contexto, de conformidad con el artículo 20, apartado "B" fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, disposición que es contemplada también por el numeral 28 del Código Penal en vigor.

Ahora bien, con fundamento en los artículos anteriormente citados, y el diverso 406 del CNPP, se debe tener en cuenta que mediante el auto de apertura a juicio oral, se informó a este órgano jurisdiccional que se encuentra privado de su libertad desde el





fracción I, del código penal, con la finalidad de que se restablezca el orden jurídico alterado por el delito, lo cual tiene sustento en los numerales 33, 37, fracción II, y 38 del código penal.

Relativo a este tópico con la facultad conferida por la legislación procesal de la materia el agente del ministerio público solicito a este órgano colegiado la condena en contra de \_\_\_\_\_ por concepto de reparación del daño y perjuicios en términos de lo previsto por los artículos 33, 36, 37, 38 y 39 del Código Penal vigente al momento de los hechos ocasionados a la víctima por la comisión del hecho delictivo que sufrió.

De tal suerte procede atender su petición de conformidad con lo que dispone el numeral 33 del código penal vigente en el estado de Hidalgo, que establece que la reparación de daños y perjuicios exigible al reo y que deba pagar como pena pública, deberá ser integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, tiene por objeto coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito, y será general para todos los delitos donde proceda.

En lo específico también se debe estar a lo dispuesto por el numeral 190 de la normatividad sustantiva de la materia que ordena:

“En los delitos a que se refieren los capítulos I, II, IV y V de este título la reparación del daño comprenderá, en los términos del Código Familiar, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles. Tratándose del delito de violación, **comprenderá además la reparación del daño psicosomático causado al ofendido.**”

De tal suerte que procede condenar al pago de reparación del daño y perjuicios al sentenciado \_\_\_\_\_ debiendo establecerse el quantum en la etapa de ejecución de sentencia.

Y a efecto de reparar el daño de manera integral a favor de la víctima del ilícito procedió recordar que la víctima del delito merece un trato diferencial especializado por la vulnerabilidad en la que se encuentra situada, como se ha estudiado en líneas posteriores es mujer y





fue víctima de violencia en su persona, lo cual sin lugar a dudas afecto su humanidad de forma material y psíquica.

Es una mujer que pertenece un grupo étnico a comunidad indígena, su lengua materna es el náhuatl, lo que bajo el principio de inmediación fue corroborado por quienes esto resuelven.

Y a esto se suman las peculiaridades de la personalidad de la víctima, de quien a través de la prueba desahogada, se estableció que cuenta con una discapacidad de tipo intelectual, por lo tanto este Tribunal, como autoridad jurisdiccional perteneciente al Estado Mexicano, está obligado a contribuir con la eliminación de barreras de tipo actitudinales, físicas y comunicacionales; tendientes al ánimo de generar respeto hacia ella, tutelar su libre acceso al goce y disfrute de sus derechos humanos y generar una tema de conciencia social respecto a la discapacidad que ella presenta.

Por lo tanto en este apartado se debe aplicar lo que en el caso resulte pertinente, idóneo, efectivo y eficaz para evitar estigmatizaciones, rechazo social y que la víctima continúe siendo objeto de múltiples discriminaciones.

De ahí que este tribunal presenció la prueba consistente en la declaración testimonial de [redacted] quien refirió que su hija ha sido amenazada para que no dijera nada, y que los nietos de [redacted] también la amenazan y le avientan piedras.

Así mismo manifiesta que las amenazas que ha recibido han sido por parte de [redacted] su yerno y sus nietos y otras personas del lugar, refiere que hay algunas personas que no les hablan y ello ha sido por culpa del problema de [redacted] y su hija, así también agreden de forma verbal a su hija, la consideran como a una tonta y no le hablan.

Prueba a la que se le otorgó valor y generó convicción en quienes esto resuelven para tener por acreditada la afectación en sus entornos familiar y social causada a la víctima del delito, que con independencia de la violencia física y moral en ella ejercida permite establecer a este tribunal que estamos en presencia de un caso de violencia en la comunidad, el cual se encuentra descrito en el artículo 16 de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, pues este tribunal fue informado





a través de la prueba antes referida de los actos colectivos que transgreden derechos fundamentales de la sujeto pasivo y propician su denigración, discriminación, marginación y exclusión en el ámbito público. Aunado a esto no existió prueba alguna que contrarrestara la información recibida, ni tampoco se puso en tela de juicio su credibilidad.

Por lo tanto y congruentes al fallo dictado en el momento procesal oportuno se impusieron diversas medidas a favor de ordenándose su aplicación de manera inmediata, porque más allá del dictado de un fallo condenatorio o la ejecución de la sentencia, el artículo 20 apartado C fracción III de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, otorga a la víctima del delito el derecho a recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.



Lo anterior derivado de las medidas de reparación integral contenidas que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26 y 27 de la ley general de víctimas, se impusieron por ser efectivas para lograr su objetivo, que en la especie, es la reconstrucción del tejido social, y el daño ocasionado en la persona de la víctima del delito: resultando las siguientes:

De acuerdo a lo que establece el artículo 62 fracción I de la ley general para víctimas, tendiente a rehabilitar la salud física y mental de la víctima y en la búsqueda de facilitar a las condiciones necesarias para hacer frente a los efectos sufridos por la agresión sexual de que fue objeto; con relación a lo que disponen los artículos 28 a 35 de la Ley Integral para las Personas con discapacidad del estado de Hidalgo, la víctima deberá, ser localizada, asistida y canalizada a las instancias de salud correspondientes para que se pueda otorgar la atención médica necesaria para tratar su discapacidad intelectual; ello por conducto del sistema DIF estatal, a través del sistema DIF municipal del ayuntamiento de , Hidalgo, que es el Municipio donde reside la víctima directa, pues la rehabilitación de que se habla no solo debe ser encaminada a tratar el daño psico- emocional causado por la comisión del delito, también, debe brindarse a la víctima la atención necesaria, que le proporcione las herramientas necesarias que le permitan una inclusión a los ámbitos sociales y familiares, incluso el logro de incluirla en un sistema educativo que atienda las peculiaridades del caso en específico; lo cual ya fue ordenado con la finalidad de que la víctima no espere la

substanciación de recurso o juicio de garantías que en su caso pudiera hacerse valer en contra de la presente definitiva.

Por cuanto hace a la medida de compensación, en la cual se deben incluir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia del delito de que fue objeto la víctima de acuerdo con lo señalado en el artículo 64 fracción VII y VIII de la Ley general de víctimas, como ya se ha dicho otorgar a la víctima la atención necesaria es un derecho irrefutable, que si bien debe ser exigible al reo, en casos específicos como el que nos ocupa y a través del trato diferencial especializado que se debe otorgar a . bajo el principio pro persona se concluye que la salud es un derecho humano y por lo tanto las normas relativas a la salud de la víctima, deben interpretarse favoreciendo en todo momento su protección más amplia; por lo que en relación a los numerales 55 y 56 de la multicitada Ley General de víctimas, el Estado se encuentra obligado a garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades.



Establecido lo anterior también opera analizar en este tópico que de acuerdo a la prueba desahogada y sin que para el caso en concreto se requiera la declaración de la paternidad por parte de una autoridad jurisdiccional en materia familiar, se obtuvo como hecho probado que como resultado de la copula impuesta a la víctima, existió fruto, del que dio noticia la testigo . como madre de ., así como los testigos expertos que incluso la trataron en el transcurso del embarazo, por lo que en términos del art 8 fracción IV de la ley de atención, asistencia y protección a víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos, se estableció que a través del DIF Municipal de . Hidalgo, se brinde el apoyo material suficiente y necesario con el cual cuente dicha dependencia para que la víctima enfrente el estado actual en el que se encuentra como consecuencia del hecho sufrido y por ser perteneciente a una comunidad indígena, en el entendido que las medidas que adopte deberán estar sujetas a asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades; y el apoyo material se deberá entender como acceso a los programas que le permitan contar con despensas para ella y su hija, facilidades de transporte para traslado a los centros de salud en los cuales sea canalizada para su atención y las demás con que cuente dicha dependencia y procuren la inclusión de la víctima, rompiendo las barreras



administrativas e institucionales que retrasen la entrega de este tipo de apoyo.

Por ultimo a través de la prueba desahogada en esta audiencia este Tribunal, establece la existencia, de una violencia social inferida a la víctima directa y su familia, por lo que como medida de no repetición en términos del numeral 74 fracción X de la Ley General de víctimas, se requirió al sistema DIF municipal de \_\_\_\_\_, Hidalgo para que en el ámbito de sus competencia y funciones, realice la promoción de mecanismos destinados a prevenir vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales que existan en la localidad de \_\_\_\_\_. Implementado esto con la finalidad de evitar señalamientos discriminatorios y estigmatizantes en contra de la víctima directa y su familia inmediata: su hija, madre, padre y hermanos, por que como ha quedado establecido la finalidad de las medidas de rehabilitación debe ser la estructuración del tejido social y la implementación de esta puede permitir el ejercicio de acciones encaminadas a prevenir futuras agresiones, del mismo carácter o diversas en contra de mujeres o cualquier otro tipo de persona que pertenezcan a pueblos o comunidades indígenas que por cualquier factor les impidan el acceso al conocimiento de las consecuencias jurídicas que pueden existir, al desplegarse conductas violentas y de carácter discriminatorio o estigmatizante, ello en la búsqueda del orden publico protegido por la norma sustantiva.



Por lo anterior se reitera que el oficio dirigido al sistema DIF Municipal ya ha sido girado para evitar retraso en la atención de la víctima, en el entendido que en el momento que quede firma la presente resolución, deberá informarse dicha circunstancia a la dependencia correspondiente.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 31/2017 que por reiteración emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada para su consulta en la Décima Época con el número 2014098, de siguiente rubro y texto:

*“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y establecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el*





SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57 fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional –como cuando se extingue una pena privativa de libertad–, no se requiere un acto voluntario para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el ministerio público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano constitucional, al momento de dictar la sentencia respectiva y el ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del ministerio público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados.”

Apoya lo anterior la jurisprudencia 74/2006 en materia penal emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual fue registrada para su consulta con el número 173659 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Diciembre de 2006, que en la página 154 se lee con el contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS. AL SER UNA SANCIÓN ACCESORIA DE LA PENA DE PRISIÓN CUANDO ÉSTA ES SUSTITUIDA INCLUYE TAMBIÉN A LA PRIMERA. Conforme al artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 57, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, la suspensión de derechos políticos es una sanción que se produce como consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que su naturaleza es accesoria, pues deriva de la imposición de la pena corporal y su duración depende de la que tenga ésta; de ahí que su aplicación no corresponda al juzgador, como sí sucede tratándose de penas autónomas, las cuales son impuestas en uso de su arbitrio judicial y de conformidad con el tipo penal respectivo. En esa virtud, cuando la pena de prisión es sustituida, la suspensión de derechos políticos como pena accesoria de la primera, sigue la misma suerte que aquella, pues debe entenderse que se sustituye la pena en su integridad, incluyendo la suspensión de derechos políticos que le es accesoria.”



**DÉCIMO.- TRANSPARENCIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción II, de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Hidalgo, que establece:

“72.- (...) El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

II.- Las versiones públicas de las sentencias definitivas que sean de interés público; por lo que, una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria, deberá hacerse pública.”

Sin embargo, no se trata de una sentencia que tenga características de información de interés público, que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad.

Y toda vez para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, hágase saber a las partes el derecho que les asiste para otorgar su consentimiento por escrito dentro del término de tres días, a efecto de que se publiquen sus datos personales, y en caso de no hacerlo, se tendrá por negada dicha autorización.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** [Redacted], es penalmente responsable del delito de violación equiparada en agravio de [Redacted].

**SEGUNDO.-** En consecuencia se impone a dicho sentenciado, una pena de prisión de quince años y tres meses de prisión y una pena multa de ciento cincuenta y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al multiplicarse al momento de la comisión de los hechos (2017) era a razón de \$75.49, lo que da como resultado la cantidad de \$11,460.80 once mil cuatrocientos sesenta pesos con ochenta centavos (80/100 M.N.).

**TERCERO.-** Se condena a [Redacted] al pago de daños y perjuicios a favor de [Redacted], cuya cuantificación se reserva para ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** No se concede a [Redacted] la conmutación de la pena de prisión impuesta, en virtud de que la misma excede de cuatro años, por lo cual una vez que la presente sentencia



Quede firme en su sentido condenatorio, remítase la misma al juez de ejecución en turno que deba conocer de la etapa respectiva.

**QUINTO.-** Amonéstese a \_\_\_\_\_, para prevenir su reincidencia, y suspéndasele en el goce de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que permanezca privado de su libertad.

**SEXTO.-** Hágase saber a las partes que en términos de los artículos 468, fracción II, y 471 del CNPP, tienen un plazo de diez días para inconformarse con la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio remítase copia auténtica de la presente resolución una vez que cause ejecutoria al Director de Centro de Reinserción Social para adultos y al Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado, para su conocimiento y fines legales correspondientes.

Así lo resolvieron él y las integrantes de tribunal de enjuiciamiento, Diana Villarreal Quintero, en su carácter de Jueza Presidente; Raúl Arturo Corrales Vivar, como Juez tercero integrante; y María Barbara Luna Escamilla, en su carácter de Jueza relatora, respectivamente, en el distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, perteneciente al quinto circuito judicial en el estado de Hidalgo.



*[Handwritten signatures and scribbles]*

